- - - Hermosillo, Sonora, a seis de noviembre de dos mil doce.-

- - - V I S T O S para resolver en definitiva los autos del expediente número 270/2011/II, relativo al juicio del Servicio Civil promovido por [redacted], en contra del INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, de la SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO y de la DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO; y, -

- - - - - - - - - - - - - - - - R E S U L T A N D O: - - - - - - - - - - - - - - -

- - - I.- El veintinueve de junio de dos mil once, [redacted], demandó del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, de la Secretaría de Hacienda del Estado y de la Dirección General del Registro Civil del Estado, las siguientes prestaciones: "A) La reconsideración y rectificación del monto de mi pensión, a efecto de que quede incluida en esta última la cantidad que de manera permanente percibía por concepto de sueldo, **"complemento de sueldo", "compensación",**

"remuneraciones diversas", "quinquenios" o "riesgo laboral", cantidad que devengaba adicionalmente al sueldo base, al causar baja del servicio en mi carácter de Director General adscrito a la Dirección General del Registro Civil, dependiente de la Secretaría de Gobierno del Estado de Sonora, donde mi último sueldo fue de $17,863.86 (SON DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS 86/100 M.N.), según es de verse en los últimos talones de cheques emitida a favor del suscrito; en ese sentido, reclamo la rectificación de mi pensión, a efecto de que sea debidamente ajustada la cantidad que realmente percibía de manera regular y permanente en contraprestación por mi desempeño como servidor público. B) El pago retroactivo de las diferencias resultantes de las pensiones caídas desde el 26 de octubre del 1997, fecha en que me nace el derecho a la pensión y que fui dado de alta en la nómina de pensiones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, hasta la fecha que se dé por concluido el presente proceso jurisdiccional; mismas diferencias que serán el resultado de restar al monto de la pensión que debo recibir, en razón a la suma del sueldo base y las cantidades adicionales que percibía de manera regular y permanente por mi trabajo. En estos términos, el monto incorrecto de la pensión aprobada por la H. Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, fue fijado en base a un sueldo regulador de $5,071.86 (SON CINCO MIL

SETENTA Y UN PESOS 86/100 M.N.), y una vez aplicado el sesenta por ciento (60%) en razón de mis 18 años, 01 meses 00 días de cotización, dio como resultado la determinación de una pensión de $2,920.21 (SON DOS MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS 21/100 M.N.), asimismo, reclamo el pago retroactivo de las diferencias resultantes de los aguinaldos ajustados a la pensión por vejez y las diferencias de incrementos que han sufrido el monto de las pensiones que son otorgadas por dicho Instituto a los pensionados del Gobierno del Estado. En estos términos, contrario a lo anterior y en el momento procesal oportuno, solicito sea considerado como sueldo integral (salvo imprecisiones aritméticas) la cantidad que cito a continuación: En el año de 1994 mes de noviembre la cantidad de $13,696.00 (SON TRECE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.), en el mes de diciembre la cantidad de $20,254.00 (SON VEINTE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PE SO 00/100 M.N.), en el año 1995 y en los meses de enero a marzo la cantidad de $13,696.00 (SON TRECE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M.N.), en el mes abril la cantidad de $14,463.00 (SON CATORCE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.), en los meses de mayo y junio la cantidad de $13,853.00 (SON TRECE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.), en el mes julio la cantidad de $15,217.00 (SON QUINCE MIL DOSCIENTOS DIECISIENTE PESOS 00/100 M.N.), en los meses de agosto a

octubre la cantidad de $13,853.00 (SON TRECE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.), en el mes noviembre la cantidad de $14,738.00 (SON CATORCE MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.), en el mes diciembre la cantidad de $23,033.00 (SON VEINTE MIL TREINTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.), en el año 1996 y en los meses de enero a junio la cantidad de $14,738.00 (SON CATORCE MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.), en el mes de julio la cantidad de $16,397.00 (SON DIECISÉIS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SIENTE PESOS 00/100 M.N.), en el mes agosto la cantidad de $14,738.00 (SON CATORCE MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.), en los meses de septiembre a noviembre la cantidad de $15,535.00 (SON QUINCE MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.), en el mes diciembre la cantidad de $25,158.00 (SON VEINTICINCO MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.) libre de descuentos, con un sueldo regulador por la cantidad de $16,033.72 (SON DIECISEIS MIL TREINTA Y TRES PESOS 72/100 M.N.), al cual una vez aplicado el 57.5% en razón a los 18 años de servicio 1 mes y 18 de cotización al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, da una cantidad de pago mensual de pensión real por la cantidad de $9,171.30 (SON NUEVE MIL CIENTO SETENTA Y UN PESOS 30/100 M.N.). C) Que se condene a la SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO,

o a la dependencia o entidad pública que en nombre de dichas instancias formule las nóminas de sueldos, elaboración de cheques, retención de cuotas y descuentos de sueldo de los trabajadores, a pagar al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, las cuotas y aportaciones que hubiere omitido entregar en perjuicio del suscrito, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 15, 16, 17, 21 y 123 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora por el diverso ingreso que percibí con carácter mensual, ordinario, continuo y permanente, adicional al sueldo base, por concepto de la prestación de mis servicios como Director General adscrito a la Dirección General del Registro Civil, dependiente de la Secretaría de Gobierno del Estado de Sonora, denominado "complemento de sueldo", "compensación", "remuneraciones diversas", "monto de dividendos" o "riesgo laboral". D) Que se rectifique y corrija por parte del INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA el monto del sueldo regulador, y en su lugar, en los términos del artículo 71 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, se determine que el 57.5% que es el porcentaje correcto, en razón de los 18 años, 01meses y 00 días de cotización al fondo de pensiones del Instituto de referencia que el suscrito acumulé por los servicios prestados a la Secretaría de Gobierno del Estado de Sonora,

específicamente en la Dirección General del Registro Civil del Estado de Sonora, el cual asciende a la cantidad de $16,033.72 (SON DIECISÉIS MIL TREINTA Y TRES PESOS 72/100 M.N.), lo que equivale a una pensión por la cantidad de $9,171.30 (SON NUEVE MIL CIENTO SETENTA Y UN PESOS 30/100 M.N.). E) Que se condene al C. GOBERNADOR DEL ESTADO DE SONORA, a sancionar el dictamen de pensión por vejez, en el cual la H. Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, determine la nueva pensión ajustada al salario integrado de los últimos 36 meses, previamente reseñado por el suscrito. F) *Ad Cautelam*, sin el ánimo de desconocer la responsabilidad del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, pero bajo el supuesto de que este H. Tribunal determine la falta de elementos para asignar algún tipo de responsabilidad a aquél, solicito de conformidad con el artículo 18 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, se condene en el carácter de pagadores y encargados de cubrir sueldos al GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA y la SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, como responsables directos para el pago mensual de la diferencia de mi pensión, aguinaldos, pensiones caídas e incrementos que se llegaren a generar hasta la conclusión del presente juicio". El veintinueve de junio se admitió la demanda, se tuvo por ofrecidas las pruebas del actor y se

ordenó emplazar a los demandados.- II.- El uno de septiembre se tuvo por contestada la demanda por [redacted], representante legal del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora; y por el Licenciado [redacted], Procurador Fiscal de la Secretaría de Hacienda del Estado, por ofrecidas las pruebas de su parte y por opuestas sus defensas y excepciones.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - III.- En la Audiencia de Pruebas y Alegatos celebrada el nueve de diciembre, se admitieron como pruebas del actor, las siguientes: 1.- CONFESIONAL POR POSICIONES, a cargo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora; 2.- CONFESIONAL POR POSICIONES, a cargo de la Secretaría de Hacienda del Estado; 3.- CONFESIONAL POR POSICIONES, a cargo de la Dirección General del Registro Civil del Estado; 4.- INSPECCIÓN JUDICIAL, sobre las listas de raya, nóminas, recibos de pago, comprobantes de depósito bancario o cualesquier otro documento análogo que resulte útil, apropiado y pertinente para acreditar el pago de las prestaciones laborales y salariales de sus trabajadores en activo, y en específico las correspondientes al último año en activo del actor, por el período comprendido de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro a octubre de mil novecientos noventa y seis; 5.- DOCUMENTAL, consistente en dictamen de determinación de pensión por vejez, expedido el treinta y uno

de enero de dos mil uno, por la Junta Directiva del Instituto demandado; 6.- DOCUMENTALES, consistentes en copia de tres talones de cheque, emitidos por el Gobierno del Estado de Sonora a nombre del actor; 7.- DOCUMENTAL, consistente en expediente integrado con motivo de la solicitud de pensión del actor, que obra en los archivos de la Subdirección de Prestaciones Económicas y Sociales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora; 8.- INFORME DE AUTORIDAD, a cargo de la Subdirección de Prestaciones Económicas y Sociales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora; 9.- PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO LÓGICO, LEGAL Y HUMANO; y 10.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, se le admitieron las siguientes: 1.- CONFESIONAL EXPRESA; 2.- PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO LÓGICO, LEGAL Y HUMANO; 3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 4.- DOCUMENTAL, consistente en dictamen de determinación de pensión por vejez, expedido el treinta y uno de enero de dos mil uno, por la Junta Directiva del Instituto demandado. A la Secretaría de Hacienda y a la Dirección General del Registro Civil del Estado, se le admitieron las siguientes: 1.- PRESUNCIONAL; 2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 3.- CONFESIONAL EXPRESA; y 4.- INSPECCIÓN JUDICIAL, sobre los comprobantes de pago de salarios al actor, por el

período comprendido del dieciséis de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro al treinta y uno de octubre de mil novecientos noventa y siete.- Formulados los alegatos por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, quedó el asunto en estado de oír resolución definitiva.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - - - - - - - - - - - C O N C I D E R A N D O : - - - - - - - - - - - -

- - - I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el asunto, con fundamento en los artículos 112 fracción I y 6º. Transitorio de la Ley del Servicio Civil, y 19 fracción V de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora.- -

- - - II.- El actor manifestó en su demanda los siguientes hechos: "1.- Como oportunamente lo habré de acreditar el suscrito [redacted], laboré para la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora, desempeñando diversos cargos, siendo este último el cargo de Director General adscrito a la Dirección General del Registro Civil dependiente de la Secretaría de Gobierno del Estado de Sonora, por espacio de 18 años, 01 mes ,00 días, tal y como lo reconoce el propio Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en el considerando marcado con el número 3 del dictamen de pensión por vejez emitido a mi favor el día 31 de enero del 2001. 2.- Como es de verse, el suscrito adquirí mi derecho a la pensión por vejez al momento que actualicé la hipótesis normativa respectiva al acumular 15

años de servicio y cotización y cumplir 55 años de edad, es decir desde el mes de julio de 1993, fecha en la que ya contaba con el requisito de 55 años de edad y acumulé los 15 años de servicio como de cotización que establece como mínimo requisito el artículo 69 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, señala para el efecto de obtener la pensión por vejez; de ahí que mi pensión debió haber sido cuantificada de conformidad a mi sueldo integrado que percibía como Secretario de dicha dependencia, durante los últimos 36 meses que a continuación describo: En el año de 1994 mes de noviembre la cantidad de $13,696.00 (SON TRECE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.), en el mes de diciembre la cantidad de $20,254.00 (SON VEINTE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.), en el año 1995 y en los meses de enero a marzo la cantidad de $13,696.00 (SON TRECE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M.N.), en el mes abril la cantidad de $14,463.00 (SON CATORCE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.), en los meses de mayo y junio la cantidad de $13,853.00 (SON TRECE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.), en el mes julio la cantidad de $15,217.00 (SON QUINCE MIL DOSCIENTOS DIECISIENTE PESOS 00/100 M.N.), en los meses de agosto a octubre la cantidad de $13,853.00 (SON TRECE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N), en el mes noviembre la cantidad de

$14,738 00 (SON CATORCE MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N), en el mes diciembre la cantidad de $23,033.00 (SON VEINTE MIL TREINTA Y TRES PESOS 00/100 M.N), en el año 1996 y en los meses de enero a junio la cantidad de $14,738.00 (SON CATORCE MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.), en el mes de julio la cantidad de $16,397.00 (SON DIECISÉIS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SIENTE PESOS 00/100 M.N.), en el mes agosto la cantidad de $14,738.00 (SON CATORCE MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.), en los meses de septiembre a noviembre la cantidad de $15,535.00 (SON QUINCE MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.), en el mes diciembre la cantidad de $25,158.00 (SON VEINTICINCO MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.), que percibía como titular de dicha dependencia y que se traduce en un sueldo regulador por la cantidad de $16,033.72 (SON DIECISEIS MIL TREINTA Y TRES PESOS 72/100 M.N.). 3.- En suma, con fecha 15 de marzo de 1999, el suscrito presenté solicitud de pensión ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, según consta en el propio dictamen relativo a *la solicitud de pensión por vejez emitido por la H.* Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, por conducto de su Director General, mismo que me permito anexar a la presente para todos los efectos legales a que haya lugar; sin embargo,

fue hasta el 31 de enero de 2001, cuando se aprobó mi pensión por parte de la H. Junta Directiva, por lo que acudí a recoger mi primer cheque como pensionado, donde se me entregó el dictamen relacionado con mi solicitud de pensión de tipo vejez emitido por *la H. Junta Directiva del mencionado Instituto, a* través del cual se me informaba, entre otras cosas, el monto de mi pensión, el cual en esa fecha ascendía a $2,920.21 (SON DOS MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS 21/100 M.N.), el cual se dio en razón de considerar el 57.5% de un sueldo regulador de $5,071.86 (SON CINCO MIL SETENTA Y UNO PESOS 86/100 M.N.). Cantidad que difiere notablemente del monto real de mi sueldo regulador de los últimos tres años y de mi último sueldo percibido que fue por la cantidad de $17,863.86 (SON DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS 86/100 M.N.) y que se integraba de dos pagos quincenales de $6,692.00 (SON SEIS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.) y un pago mensual los días 20 de cada mes por la cantidad de $9,761.00 (NUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.) durante los años 1994,1995 y 1996 y en los meses de enero a octubre del año 1997, el pago de los días 20 de cada mes fue por la cantidad de $11,171.86 (SON ONCE MIL CIENTO SETENTA Y UNO PESO 86/100 M.N.). 4.- Por todo lo anterior, y en virtud de la evidente injusticia e ilegalidad de la H. Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, al calcular incorrectamente el monto de

mi pensión y de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora, al haber omitido retener y enterar las cuotas correspondientes a la totalidad del sueldo del suscrito, es que vengo a demandar las prestaciones relacionadas al inicio de esta demanda, puesto que la pensión por vejez otorgada al demandante, inequívoca e indubitablemente se encuentra mal calculada y por ende incorrectamente cuantificada, en perjuicio de mi persona, respecto al sueldo que efectivamente percibía de manera mensual, ordinaria, continua y permanente por mi desempeño como titular en la dependencia estatal de referencia, violándose incontrovertiblemente en mi perjuicio las garantías de seguridad jurídica que consagra el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al privarme de mis derechos legalmente adquiridos, sin previo juicio seguido ante un tribunal competente y sin que se hayan cumplido las formalidades esenciales del procedimiento conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. 5.- En razón de lo anterior, haré referencia a las siguientes consideraciones fácticas y jurídicas: A) Como se desprende del relato de hechos el suscrito, si al mes de enero de 2001, ya contaba con 18 años 00 meses de servicio e igual tiempo de cotización al fondo de pensión, tal y como lo reconoce la propia demandada en el dictamen emitido por la H. Junta Directiva, es obvio que mi derecho a la pensión se adquirió desde el mes de julio de 1993, puesto que en dicha fecha cumplía con el requisito mínimo de 55 años de edad requeridos y los 15 años

de servicio y cotización al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, tal y como se desprende de la documentación anexa que habrá de relacionarse y ofrecerse en el capítulo de pruebas respectivo. Así pues, al mes de octubre de 1997, el suscrito acumulé 18 años, 03 meses, 00 días, cotizados en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, de conformidad con el primer párrafo del artículo 69, decreto número 211 que reformó, adicionó y derogó diversos disposiciones de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, de fecha 29 de junio de 2005. ***ARTÍCULO 69.- Tienen derecho a pensión por vejez los trabajadores que, habiendo cumplido 55 años de edad, tuviesen 15 años de servicio como mínimo e igual tiempo de contribución al Instituto o a la antigua Dirección General de Pensiones del Estado y recibirán como pensión un porcentaje del sueldo regulador dependiendo de los años cotización al momento del retiro conforme a la tabla siguiente:*** B) Conforme a lo anterior, podemos inferir indubitablemente que la legislación aplicable para dirimir la presente controversia, es precisamente la que se encontraba vigente a la fecha que el suscrito adquirí mi derecho a pensionarme, la cual data desde el mes de julio de 1993, fecha en la cual cumplí los 55 años de edad y sobre la cual ya había acumulado más de 18 años, 01 meses, 00 días de servicio y cotización ante el Instituto de Seguridad y Servicios

Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, de conformidad con el artículo 69 de la Ley. C) En ese contexto, la Ley Número 91 que reformó la Ley 38 del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, el 03 de julio de 1989, mantuvo el texto original del artículo 15, cuyo precepto jurídico aplicable en la especie, establece expresamente lo siguiente: **ARTÍCULO 15.- El sueldo que se tomará como base para los efectos de esta Ley, se integrará con el sueldo presupuestal y los demás emolumentos de carácter permanente que el trabajador obtenga por disposición expresa de las leyes respectivas, con motivo de su trabajo. El sueldo básico integrado por las prestaciones a que se refiere el párrafo anterior, estará sujeto a las cotizaciones establecidas en los artículos 16 y 21 de esta Ley y se tomará en cuenta para la determinación del monto de los seguros, pensiones, subsidios y préstamos que la misma establece.** D) De donde se advierte claramente la intención del legislador, respecto a los elementos que integran el sueldo para efectos de dicho cuerpo normativo, establecidos precisamente en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, lo anterior debido a que la propia Ley en su artículo 15 establece el alcance de los sueldos percibidos por el trabajador, señalando expresamente que dicho sueldo "se integrará con el sueldo presupuestal y los demás emolumentos de carácter permanente que el trabajador

obtenga por disposición expresa de las leyes respectivas, con motivo de su trabajo", disposición legal por demás clara y precisa, cuyo texto no deja lugar a dudas acerca de cuáles serán las percepciones que integrarán el sueldo del trabajador, y que consecuente y específicamente en el caso del suscrito, son todas y cada una de las percepciones recibidas por parte de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora, por mi trabajo desempeñado como Subdirector adscrito a la Comisión de Bienes y Concesiones del Estado de Sonora, y que debieron ser tomadas en cuenta para efectos de la cuantificación de mi pensión por vejez de conformidad con el citado artículo 15 y el artículo 73 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, el cual textualmente establece: ***ARTÍCULO 73.- Para calcular el monto de la pensión a que tengan derecho los trabajadores, se tomarán en cuenta exclusivamente el sueldo o sueldos percibidos, y, a partir del 1 de enero de 1949, sólo se considerarán aquellos sobre los cuales se hubiesen cubierto las aportaciones correspondientes. Asimismo, para calcular el monto de las cantidades que correspondan por jubilación o por pensión en los términos de los artículos 67 y 71 respectivamente, se tomará el promedio de los sueldos percibidos en cada uno de los tres años inmediatos anteriores a la fecha del acuerdo por el que se conceda, sobre los que hubiesen cubierto las aportaciones respectivas. Dicho promedio se denominará***

sueldo regulador. E) Según se infiere, estos numerales jurídicos son igualmente precisos, puesto que establecen claramente que los trabajadores, como fue el caso del suscrito, tenemos derecho a que el monto de nuestra pensión por vejez sea equivalente a un determinado porcentaje de nuestro último sueldo, en el entendido de que para efectos de esta Ley, el sueldo lo comprenden el sueldo presupuestal y los demás emolumentos de carácter permanente que de manera legal el trabajador obtenga con motivo de su trabajo, de conformidad con el artículo 15 anteriormente transcrito. Lo anterior resulta fortalecido con apoyo en los lineamientos establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sus siguientes tesis jurisprudenciales: **"SALARIO. EL AGUINALDO, ES PARTE INTEGRANTE DEL MISMO."** (La transcribe). **"SALARIO INTEGRADO. CARACTERÍSTICAS QUE DEBEN REUNIR SUS COMPONENTES PARA QUE FORMEN PARTE DE AQUÉL."** (La transcribe). F) Con base en los fundamentos y argumentos anteriormente vertidos, es evidente la ilegalidad del dictamen emitido por la H. Junta Directiva del Instituto de Seguridad Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, por conducto de su Director General, cuya fundamentación errónea y dolosa, causa un severo perjuicio legal y patrimonial al suscrito; según se desprende del Considerando cinco del dictamen de referencia, mismo que fue emitido en sesión celebrada el 31 de enero de 2001, el cual señala que con fecha 08 de marzo de 1999, la C. Encargada de

la Sección de Análisis del Departamento de Pensiones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, determinó que el suscrito devengó (sic) de durante los últimos 3 años las cantidades mensuales siguientes: En el año 1994 sueldo de noviembre a diciembre era por la cantidad de $3,935.00 (SON TRES MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.), en el año 1995 y en los meses de enero a marzo la cantidad de $3,935.00 (SON TRES MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.), en el mes de abril la cantidad de $4,702.00 (SON CUATRO MIL SETECIENTOS DOS PESOS 00/100 M.N.), en los meses de mayo a septiembre la cantidad de $4,092.00 (SON CUATRO MIL NOVENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.), en el mes de octubre la cantidad de $5,591.25 (SON CINCO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y UN PESO 00/100 M.N.), en los meses de noviembre y diciembre la cantidad de $4,977.50 (SON CUATRO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.), en el año de 1996 y en los meses de enero a agosto la cantidad de $4,977.50 (SON CUATRO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.), en los meses de de septiembre a diciembre $5,774.00 (SON CINCO MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.), en el alío de 1997, en los meses de enero a agosto la cantidad de $5,774.00 (SON CINCO MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.), en los meses de septiembre a octubre la cantidad de $6,692.00

(SON SEIS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.), fijando en base a ello un sueldo regulador ponderado de $5,079.86 (SON CINCO MIL SETENTA Y NUEVE PESOS 86/100 M.N.), *lo cual es completamente falso y erróneo,* ya que dicha cantidad se refiere única y exclusivamente al sueldo base que se reportaba al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, dejando por fuera y deliberadamente las cantidades que de manera mensual, ordinaria, continua y permanente *percibí por concepto* de "complemento de sueldo", "monto de dividendos", "quinquenios", "remuneraciones diversas", "riesgo laboral" y como coloquialmente se le conoce, "compensación", cantidades que recibía mes a mes, invariable y permanentemente, por mi desempeño como Director General adscrito a la Dirección General del Registro Civil dependiente de la Secretaría de Gobierno del Estado de Sonora, ingreso que indebidamente no fue considerado como parte integrante de mi salario para efectos de mi pensión por vejez, transgrediendo el contenido del citado artículo 15 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, y cuyo monto obviamente fue incrementándose durante el tiempo, no obstante que durante mis últimos tres años de servicio, dicho ingreso se *mantuvo prácticamente sin* cambio alguno, ya que de noviembre de 1994 a octubre de 1997 y desde antes, percibí mensualmente con motivo de mi trabajo y libre de descuento la cantidad de $17,863.89 (SON

DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS 89/100 M.N.). G) Por tal motivo, solicito a ese H. Tribunal condene tanto a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora, así como *al Instituto de Seguridad y* Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, a efecto de que incluyan en el monto de mi pensión, es decir a los $2,920.21 (SON DOS MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS 21/100 M.N.) mensuales, que inicialmente me fueron otorgados, la cantidad de $6,251.80 (SON SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS 80/100 M.N.) que en concepto de sueldo, quinquenios, complemento de sueldo y compensación y otras prestaciones percibía adicionalmente de manera mensual con motivo de mis servicios prestados como Subdirector adscrito a la Comisión de Bienes y Concesiones del Estado de Sonora, así como para que enteren las cuotas correspondientes a mi complemento de sueldo, que indebidamente no reportaron al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, con base y fundamento en los preceptos de derecho antes transcritos, así como en las siguientes tesis y criterios jurisprudenciales: **"SALARIO, INTEGRACIÓN DEL. (ARTÍCULO 84 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO)."** (La transcribe). **"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, PENSIONES POR JUBILACIÓN, CUÁNDO DEBE TOMARSE EN CUENTA LA COMPENSACIÓN."** (La transcribe). **"BANCO DE CRÉDITO RURAL, SOCIEDAD NACIONAL DE**

CRÉDITO, EL BONO DE ACTUACIÓN INTEGRA LA PENSIÓN VITALICIA DE RETIRO". (La transcribe). **"BANCO DE CRÉDITO RURAL DEL PACÍFICO SUR, S.N.C. PARA EFECTOS DE JUBILACIÓN DE SUS TRABAJADORES DEBE COMPRENDERSE COMO INTEGRANTE DEL SALARIO EL BONO MENSUAL SI SUS TRABAJADORES LO HAN PERCIBIDO EN FORMA PERMANENTE".** (La transcribe). **"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, JUBILACIÓN DE LOS. DEBE TOMARSE EN CUENTA COMO BASE PARA LA COMPENSACIÓN AUNQUE NO CORRESPONDA A LA PARTIDA 1224."** (La transcribe). **"TRABAJADORES AL SERVICO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. EL SALARIO QUE DEBE SERVIR DE BASE, PARA EFECTOS INDEMNIZATORIOS, ES AQUEL QUE SE INTEGRA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 15 DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO QUE LOS RIGE".** (La transcribe). Visto lo anterior, se desprende sin lugar a dudas que cualesquier percepción económica recibida por un trabajador de manera ordinaria y permanente con motivo de su trabajo adicional a su salario, deberá ser considerada parte integrante de éste para todos los efectos legales. H) En ese orden de ideas, y tomando en consideración que la propia Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, señala en su artículo 15 que además del sueldo presupuestal, todos los demás emolumentos recibidos por el trabajador en forma permanente

con motivo de su trabajo, serán precisamente integradores de su sueldo, para todos los efectos legales a que haya lugar, por lo que, indubitablemente las cantidades que el suscrito percibía en concepto de sueldo tales como "complemento de sueldo", "quinquenios" y "compensación" deberán de ser tomadas en cuenta para recalcular correctamente el monto que me corresponde disfrutar como pensión por vejez. De igual manera, dicha corrección se deberá de dar en los términos del artículo 71 de la Ley en mención, que señala expresamente que la pensión por vejez dará derecho al pago de una cantidad equivalente al 57.5% de mi sueldo regulador, en razón de los 18 años, 01 meses, 00 días de servicio y de cotización al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, en el entendido que de conformidad con la citada Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, el concepto sueldo se integra también con las demás percepciones que recibía de manera mensual, ordinaria, continua y permanente con motivo de mi trabajo. **ARTÍCULO 71.- Para los efectos del otorgamiento de las pensiones directas, por vejez o invalidez, cuando el trabajador haya cumplido 55 años de edad y prestado servicios al Gobierno del Estado y organismos incorporados durante 15 años por lo menos y contribuido al Instituto por el mismo período, aquella se calculará aplicando el sueldo regulador a que se refiere el artículo 73, de acuerdo con los porcentajes que especifica**

la tabla siguiente: 15 años de cotización.....50.0%. 16 años de cotización: .....52.5% 18 años de cotización: .....57.5%. I) Asi pues, la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora no deja lugar a dudas respecto a cuáles son los emolumentos que integran el sueldo de un trabajador, por lo que ante tal claridad, resulta absurdo que la H. Junta Directiva del Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora haya distinguido entre unas y otras percepciones, si la propia ley no lo hace, y mucho menos cuando esta última las integra expresamente al sueldo de los trabajadores para todos los efectos legales, entre los cuales se encuentra la determinación de pensiones, al haber emitido el dictamen relativo a mi pensión por vejez sin tomar en cuenta las percepciones económicas que mes a mes recibía el suscrito en concepto de sueldo, quinquenios, "complemento de sueldo" o "compensación", por lo que solicito a ese H. Tribunal condene a las demandadas a considerar como sueldo integrado la cantidad anteriormente ya citada, durante los últimos 36 meses, misma que percibía ordinaria, continua y permanentemente cada mes, en concepto de sueldo base y compensación con motivo de mi desempeño como Director General adscrito a la Dirección General del Registro Civil dependiente de la Secretaría de Gobierno, y en razón de ello recalcular el monto de mi pensión. **II)** De la misma manera, es importante hacer notar a ese H. Tribunal el alcance del

mencionado artículo 15 de la Ley del ISSSTESON, el cual reza lo siguiente en su segundo párrafo. **ARTÍCULO 15.- El sueldo que se tomará como base para los efectos de esta Ley, se integrará con el sueldo presupuestal y los demás emolumentos de carácter permanente que el trabajador obtenga por disposición expresa de las leyes respectivas, con motivo de su trabajo. El sueldo básico integrado por las prestaciones a que se refiere el párrafo anterior, estará sujeto a las cotizaciones establecidas en los artículos 16 y 21 de esta Ley y se tomará en cuenta para la determinación del monto de los seguros, pensiones, subsidios y préstamos que la misma establece.** Asimismo, como en el párrafo segundo del artículo 15, nos indica claramente que los elementos integradores del sueldo para efectos de esa ley, serán tomados en cuenta para la determinación del monto de las pensiones es decir, la propia Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, nos señala expresamente que las percepciones de carácter permanente recibidas por un trabajador con motivo de su trabajo, serán tomadas en cuenta para fijar o determinar el monto de su pensión; por tanto resulta improcedente e ilegal que la H. Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, no haya tomado en cuenta las percepciones que recibía el suscrito invariablemente cada mes en concepto de sueldo, quinquenios, "complemento de sueldo", con motivo de mi trabajo, para efecto

de la determinación de mi pensión por vejez. J) Dando continuidad a lo anterior, no es posible que la H. Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, pueda hacer distinción entre unas y otras percepciones, si la propia ley no lo hace, y mucho menos cuando esta última las integra expresamente al sueldo de los trabajadores para todos los efectos legales, entre los cuales se encuentra la determinación de pensiones. K) Sin desconocer el contenido completo del multicitado artículo 15 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, cuyo segundo párrafo anteriormente transcrito, dispone expresamente que las percepciones integrantes del sueldo básico estarán sujetas a las cotizaciones establecidas en los diversos numerales 16 y 21 del mismo ordenamiento legal, no menos cierto es que el incumplimiento de dicho precepto imperativo no es imputable al suscrito, ya que no es obligación del trabajador retener y enterar las cantidades relativas a las cuotas de seguridad social respectivas, debido a que es una obligación propia del patrón, que en este caso en particular lo era la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado, en su calidad de pagadora, las que en todo caso debieron haber retenido al suscrito dichas aportaciones con motivo de mi trabajo, y como patrón, de igual manera haber enterado en tiempo y forma las mismas al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora. **ARTÍCULO 16.- Todo trabajador al**

servicio del Estado deberá aportar la cuota obligatoria del 10% sobre el sueldo básico integrado que devengue, definido en el primer párrafo del artículo anterior; dicha cuota se aplicará de la siguiente manera: A) El 4% para pensiones y jubilaciones; B) El 5% para servicios médicos; C) El .5% para préstamos a corto plazo, D) El .5% para préstamos prendarios. L) De la transcripción del numeral anterior, se desprenden dos disposiciones fundamentales; primero, que todos los trabajadores al servicio del Estado y Organismos afiliados, deben aportar cierto porcentaje de su sueldo en concepto de cuota al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora; y segundo, que dicha cuota resultará de aplicar un porcentaje al sueldo básico integrado definido en el primer párrafo del artículo 15 es decir, que todos los trabajadores del Estado debemos aportar cuotas al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, tomando como base de las aportaciones el sueldo integrado; en este sentido, resulta notorio que la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, no hace diferenciación alguna entre el sueldo en sentido genérico y el sueldo básico, ya que los elementos que integran a ambos son exactamente los mismos, según se desprende del párrafo segundo del citado artículo 15 y de lo estipulado en el artículo 16 de la Ley en comento, textos por demás claros respecto a su objeto, alcance e interpretación y en los cuales se señala

expresamente que el sueldo básico se integrará con el sueldo presupuestal y los demás emolumentos de carácter permanente que reciba el trabajador con motivo de su trabajo. En esa tesitura, resulta incontrovertible que las cantidades que el suscrito recibía por concepto de sueldo, complemento de sueldo, quinquenios, compensación o remuneraciones diversas, eran precisamente emolumentos o percepciones económicas que recibía ordinaria, continua y permanentemente cada mes, con motivo de mi desempeño como Secretario dependiente de la Secretaría de Desarrollo Social, dependiente de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado, según resulta comprobable con los talones de cheque de mis últimos 3 años como servidor público, mismos que en original adjunto a la presente demanda para todos los efectos a que hubiere lugar. M) Es así pues que resulta evidente, de conformidad con el artículo 16 en estudio, que las cantidades que el suscrito percibía bajo el concepto de sueldo, quinquenios, complemento de sueldo, formaban parte integral de mi sueldo para efectos de la pensión e indubitablemente debieron ser sujetas a las retenciones de cuotas de seguridad social, en cumplimiento de los artículos 16 y 21 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, sin embargo, dicha omisión no puede por ningún motivo ser imputable al suscrito, ya que no se encuentra dentro de sus obligaciones el enterar cuotas y aportaciones de seguridad social al Instituto, puesto que es una obligación exclusiva del

patrón, que en la especie era la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado, como pagadora de dichas prestaciones, las que en todo caso debieron haber descontado y retenido al suscrito todas y cada una de las cuotas correspondientes a las cantidades que recibía por concepto de sueldo, quinquenios y "complemento de sueldo", lo anterior, con fundamento en el artículo 18 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, precepto que establece clara y expresamente que el Estado o en su caso los organismos públicos incorporados, están obligados a efectuar los descuentos de las cuotas a que se refiere el artículo 16 del precitado ordenamiento, así como los descuentos que el instituto ordene con motivo de la aplicación de la misma; el Estado y los organismos incorporados también están obligados, según la fracción II del citado numeral 18, a enviar al instituto las nóminas y recibos en que figuren los descuentos, dentro de los 10 días siguientes a la fecha en que deban hacerse; y por último, el párrafo final del artículo 18 establece con toda claridad que los pagadores y los encargados de cubrir sueldos, serán los responsables, en los términos de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora y sus reglamentos, de los actos u omisiones que realicen en perjuicio del Instituto o de los trabajadores, independientemente de la responsabilidad civil, penal o administrativa que proceda, responsabilidad que reitera el diverso artículo 123 de la Ley de referencia. ***ARTÍCULO 18.-***

El Estado y organismos públicos incorporados están obligados: I.- A efectuar los descuentos de las cuotas a que se refiere el artículo 16 de esta Ley y los que el Instituto ordene con motivo de la aplicación de la misma; II.- A enviar al Instituto las nóminas y recibos en que figuren los descuentos dentro de los diez días siguientes a la fecha en que deban hacerse. Los pagadores y los encargados de cubrir sueldos serán responsables en los términos de esta Ley y de sus reglamentos de los actos y omisiones que realicen con perjuicio del Instituto o de los trabajadores, independientemente de la responsabilidad civil, penal o administrativa que proceda. ARTÍCULO 123.- Los pagadores y encargados de cubrir sueldos que no efectúen los descuentos que proceda en los términos de esta Ley, serán sancionados con una multa equivalente al cinco por ciento de las cantidades no descontadas, independientemente de la responsabilidad civil o penal en que incurran, sin perjuicio de regularizar la situación en los términos del artículo 20. N) De tal suerte que el suscrito jamás incurrió en responsabilidad respecto a la omisión de enterar las aportaciones de seguridad social correspondientes a las cantidades que percibía bajo el concepto de complemento de sueldo, ya que no era obligación del mismo el retener y enterar dichas cuotas, puesto que por mandato de la propia Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, dicha obligación expresamente le

corresponde cumplirla a la autoridad patronal, que en la especie era la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado, la cual era la legalmente impelida para cumplir con la referida obligación ante el Instituto; de igual modo, en términos de la fracción IV del artículo 38 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, se deriva la responsabilidad de los titulares de las dependencias y entidades públicas de cubrir las aportaciones al Instituto, quienes para efectos de dicho cuerpo de leyes, son los responsables de cubrir en tiempo y forma las mencionadas cuotas de seguridad social y no los trabajadores al servicio del Estado, quienes por el contrario, en el caso que nos ocupa, únicamente adquieren las obligaciones establecidas en el artículo 7º de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora y en el artículo 39 de la Ley del Servicio Civil citada, respectivamente, las cuales no hacen referencia al entero de cuotas obrero patronales, ya que dichas acciones constituyen obligaciones expresamente consignadas para los empleadores o patrones; por tal motivo, no encontramos dentro de marco jurídico aplicable en la especie, ningún precepto legal que imponga la obligación a los trabajadores al servicio del Estado, de enterar al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, de manera personal, las aportaciones de seguridad social que les correspondan cubrir por su sueldo, puesto que dicha obligación, como ya se dijo, es única y exclusivamente de los titulares de las dependencias y

entidades públicas estatales. O) Cabe mencionar que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, en su oportunidad deberá efectuar el cálculo correspondiente a las diferencias de cuotas de seguridad social que se le dejaron de cubrir por parte de la Secretaria de Hacienda del Gobierno del Estado, relativas a las percepciones del suscrito, compensando obviamente las cuotas que sí le hayan sido debidamente enteradas; así pues, el Instituto deberá calcular las cuotas omitidas por la Secretaría (patrón), relativas al último sueldo, complemento de sueldo percibido por el suscrito a la fecha de culminación total del presente asunto. Q) Igualmente el instituto deberá requerir a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado, a efecto de que enteren todas y cada una de las cuotas obrero patronales que le correspondan en términos del artículo 21 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, relativas al suscrito, sin que dicho pago de la Secretaría antes mencionado, sea una condición para que se me otorguen las prestaciones que reclamo en esta demanda, en virtud de que no es una obligación ni responsabilidad imputable al suscrito. R) En otro orden de ideas, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, igualmente incurrió en omisión, respecto al ejercicio de sus atribuciones inherentes a la custodia de la concentración de las cuotas correspondientes al suscrito, ya que de conformidad con la fracción II del artículo 96 de la Ley del

Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, este último tiene como una de sus obligaciones fundamentales lo siguiente: **ARTÍCULO 96.- El Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora tendrán las siguientes funciones: II.- Vigilar la concentración de las cuotas, aportaciones y demás recursos del Instituto.** *De donde se* desprende de igual modo la omisión de vigilar, ya que en todo caso el Instituto debió haber estado al pendiente de las cuotas que la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado le enteraba, a efecto de tener certeza respecto al monto que efectivamente debió haber enterado la misma respeto a las cuotas del suscrito; ese es el caso que el Instituto dejó de ejercer las atribuciones que le confiere el numeral recién transcrito, y *además dejó de solicitar a dicha Secretaría de* referencia los datos necesarios para que se me otorgara la pensión sobre la base de todos los emolumentos de carácter permanente que devengaba con motivo de mi trabajo, no obstante el artículo 6° de la Ley del I Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora establece esta obligación al Estado y los organismos públicos incorporados y faculta al Instituto de Seguridad y Servicios *Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora para* recabar de oficio esos datos, pero como nada de eso se cumplió por una absoluta omisión de los demandados, ello dio como resultado que se me otorgara una pensión por vejez en

cuantía menor a la que legalmente me corresponde, privándoseme injustificadamente del beneficio legítimo al que tengo derecho y el cual reclamo en esta demanda. S) El hecho de que al suscrito se le haya otorgado su pensión por vejez y pagada esta desde el 26 de octubre de 1997, sin haber reclamado su cuantía correcta no es motivo para que se me niegue mi derecho a las prestaciones que mediante esta demanda reclamo, en virtud de que el artículo 92 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, expresa y claramente señala que el derecho a la jubilación y a la pensión es imprescriptible; y en este sentido, tampoco lo relativo a la cuantía de la pensión que se me debió otorgar conforme a la Ley, porque se trata de una prestación menor, íntimamente ligada con la prestación mayor que es la pensión, por tanto, el suscrito se encuentra totalmente legitimado a la causa de pedir ya que soy titular de un derecho plenamente reconocido por el Instituto, el cual en estos términos me reconoce mi carácter de pensionado, dada la emisión del dictamen que autoriza mi pensión por vejez y por tanto las demandadas no pueden desconocer el derecho que tiene el suscrito de reclamar el pago correcto de la pensión que demando y el de las demás prestaciones reclamadas. T) A efecto de concluir los fundamentos y argumentos de derecho hechos valer por el suscrito en los puntos precedentes, es importante condensar los mismos, para obtener las conclusiones jurídicas que deberán de ser tomadas en cuenta

por ese H. Tribunal al momento de dictar resolución de fondo en la presente controversia; en ese contexto, tenemos primeramente que el suscrito adquirió su derecho de pensión por vejez a partir del mes de julio de 1993, en virtud de haber cumplido 55 años de edad y acumulado 15 años de servicio y cotizados ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora; de tal suerte, tengo el legítimo derecho de ser pensionado con una cantidad equivalente al 57.5% de mi último sueldo regulador, que asciende a $16,033.72 (SON DIECISÉIS MIL TREINTA Y TRES PESOS 72/100 M.N.) de conformidad con los artículos 69 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora; asimismo, lo anterior se sustenta en los artículos 15, 16 y 21 del propio ordenamiento legal antes citado, cuyos textos claramente precisan cuáles son los elementos o percepciones que integran el sueldo de un trabajador al servicio del Estado u organismos afiliados al Instituto, mismos que son el sueldo presupuestal y los demás emolumentos de carácter permanente que reciba el trabajador con motivo de su trabajo; consecuentemente, todas las percepciones ordinarias, continuas y permanentes que el suscrito percibía con motivo de mi trabajo como titular de la Dirección General del Registro Civil dependiente de la Secretaría del Gobierno del Estado, deberán ser tomadas en cuenta para el recalculo o rectificación del monto de mi pensión por vejez otorgada por el Instituto de Seguridad y Servicios

Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, por lo que las percepciones que el suscrito percibía mes a mes en concepto de sueldo, quinquenios, compensación "complemento de sueldo", "o "remuneraciones diversas", deberán ser integradas al sueldo del suscrito para efectos de la rectificación de mi pensión por vejez, por mandato expreso de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora. U) Igualmente resulta trascendente hacer notar a ese H. Tribunal, que la omisión del entero de las *cuotas de seguridad social correspondiente al suscrito, no* puede de ningún modo ser imputable a este último, ya que de conformidad con los artículos 18, 20, 21, 22, 96 y 123 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, así como el numeral 38 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, cuyos preceptos jurídicos aplicables en lo conducente, clara y expresamente señalan las obligaciones del Estado, de sus dependencias y entidades públicas y sus titulares, así como del propio Instituto, respecto a los mecanismos de descuento, entero y custodia de la concentración de cuotas obrero patronales; de lo cual se desprende con nitidez la obligación de las dependencias y entidades públicas empleadoras, de realizar los descuentos o retenciones a sus trabajadores, así como efectuar el entero correspondiente al Instituto; de la misma manera, se desprende de dichas normas jurídicas las facultades y obligaciones del Instituto, dentro de las cuales se

encuentran vigilar adecuadamente la concentración de las cuotas obrero patronales, así como solicitar informes al respecto a las entidades públicas empleadoras; por ello, las demandadas no pueden pretender desconocer sus omisiones y responsabilidades, respecto a la falta de entero de las cuotas de seguridad social correspondientes al "complemento de sueldo" del suscrito, ya que en todo caso serían éstas las cuotas, por lo que, no es valido perjudicar patrimonialmente al suscrito, privándolo de su derecho legítimo de pensionarse con el equivalente al 57.5% de su sueldo regulador, por omisiones y desacato de obligaciones de las propias demandadas, no imputables a quien esto escribe, más aún porque la garantía social de la irrenunciabilidad de los derechos laborales de los trabajadores es celosamente tutelada por nuestra Carta Magna al ser elevada a rango de principio constitucional. V) En armonía con las anteriores aseveraciones, relativas a la *determinación de la responsabilidad a cargo* de las autoridades y patrones previamente señalados, así como de la imposibilidad jurídica de determinar algún tipo de carga al suscrito, resulta necesario remitirnos al artículo 18 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, el cual textualmente establece: **ARTÍCULO 18.- El Estado y organismos públicos incorporados están obligados: I.- A efectuar los descuentos de las cuotas a que se refiere el artículo 16 de esta Ley y los que el Instituto ordene con motivo de la aplicación de la misma; II.- A**

enviar al Instituto las nóminas y recibos en que figuren los descuentos dentro de los diez días siguientes a la fecha en que deban hacerse; III.- A expedir los certificados y proporcionar informes que les soliciten tanto el Instituto como los interesados. ***Los pagadores y los encargados de cubrir sueldos serán responsables en los términos de esta Ley y de sus reglamentos de los actos y omisiones que realicen con perjuicio del Instituto o de los trabajadores, independientemente de la responsabilidad civil, penal o administrativa que proceda.*** W) Concluyendo en este sentido, la sentencia que se sirva dictar ese H. Tribunal sobre el fondo de la presente controversia, deberá considerar que el suscrito acreditó su calidad de pensionado; que en concepto de pensión por vejez se me otorgó una cantidad notablemente inferior a la que realmente percibía por concepto de sueldo con motivo de mi trabajo, este último integrado por el sueldo presupuestal y el denominado sueldo, quinquenios, y "complemento de sueldo" que invariablemente recibía de manera ordinaria, continua y permanente mes a mes; por tanto, deberá condenarse al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora o a quien resulte responsable, a incluir en la cuantía inicial de mi pensión por vejez la cantidad que, en concepto de sueldo íntegro, "compensación" o "complemento de sueldo", se acreditó haber recibido con carácter mensual, ordinario, continuo y permanente, desestimando el argumento que en su oportunidad las demandadas pretendieren hacer

valer en el sentido de que el suscrito no tiene derecho a esta reclamación porque no efectuó ninguna aportación por concepto de cuotas a mí cargo y porque tampoco se hicieron las aportaciones a cargo de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado en los términos previstos en los artículos 16 y 21 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, toda vez que el hecho de no haber enterado dichas aportaciones no le es imputable al suscrito en modo alguno, ya que por el contrario, estamos en presencia de una omisión a un deber legal y, por ende, incumplimiento en que incurrieron las demandadas y cuyas consecuencias no pueden afectar mi patrimonio, por no ser responsabilidad del suscrito el no haber enterado dichas cuotas de seguridad social. 6.- Por último, este H. Tribunal, se percatará de tanto la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado como el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, omitieron considerar la totalidad de los ingresos mensuales, ordinarios, continuos y permanentes que percibía el suscrito, de manera evidente y tal y como consta en los recibos de nominas, de los que se acredita que percibía mensualmente por concepto de sueldo integral acumulado durante los últimos 36 meses las del año 1994 y del mes de noviembre la cantidad de $13,696.00 (SON TRECE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.), en el mes de diciembre la cantidad de $20,254.00 (SON VEINTE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS

00/100), en el año 1995 y en lo meses de enero a marzo la cantidad de $13,696.00 (SON TRECE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N), en el mes de abril la cantidad de $14,463 00 (SON CATORCE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS 00/10 M.N), en los meses de mayo y junio la cantidad de $13,853.00 (SON TRECE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.), en el mes julio la cantidad de $15,217.00 (SON QUINCE MIL DOSCIENTOS DIECISIENTE PESOS 00/100 M.N.), en los meses de agosto a octubre la cantidad de $13,853.00 (SON TRECE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.), en el mes de noviembre la cantidad de $14,738.00 (SON CATORCE MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.), en el mes diciembre la cantidad de $23,033 (SON VEINTE MIL TREINTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.), en el año 1996, en los meses de enero a junio $14,738.00 (SON CATORCE MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.), en el mes julio la cantidad de $16,397.00 (SON DIECISEIS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SIENTE PESOS 00/100 M.N.), en el mes agosto la cantidad de $14,738.00mn (CATORCE MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.), en los meses de septiembre a noviembre la cantidad de $15,53 5.00 (SON QUINCE MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.), en el mes diciembre la cantidad de $25,158.00 (SON VEINTE Y CINCO MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO PESOS

00/100 M.N.), libre de descuentos, con un sueldo regulador de $16,033.72 (SON DIECISEIS MIL TREINTA Y TRES PESOS 72/100 M.N.), cantidades libres de descuentos lo que resulta a un sueldo regulador de $16,033.72 (SON DIECISEIS MIL TREINTA Y TRES PESOS 72/100 M.N.), al cual una vez aplicado el 57.5% en razón a los 18 años 01 meses 0 días de cotización al fondo de pensiones nos da una cantidad de pago de pensión real de $9,171.30 (SON NUEVE MIL CIENTO SETENTA Y UN PESOS 30/100 M.N) cifra que resulta muy superior a los últimos 36 meses de sueldos integral a que hace referencia el Considerando número 5 del dictamen de pensión por vejez a mi nombre aprobado por la H. Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, el día 31 de enero del 2001, con un sueldo regulador de $5,079.86 (SON CINCO MIL SETENTA Y NUEVE PESOS 86/100 M.N.) considerados por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora en la determinación de mi pensión por vejez, sueldo regulador respecto al cual, le fue aplicado un porcentaje del 57.5% en base a los años de servicio y cotización, lo cual se tradujo en la de terminación de una pensión por vejez por un monto de $2,920.21 (SON DOS MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS 21/100 M.N.) autorizados por la H. Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, y que se trasladó en mi perjuicio en una cantidad de $6,251.80 (SON SEIS MIL DOSCIENTOS

CINCUENTA Y UN PESOS 80/100 M.N.) mensuales, misma que vengo reclamando como pago de la diferencia previamente reseñada. 7.- Por todo lo anterior, y en virtud de la injusticia, dolo y falta de congruencia con que actuó la H. Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora al calcular incorrectamente el monto de mi pensión por vejez durante 18 años, 01 mes cotizados al fondo de pensiones y de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora, al haber omito retener y enterar la cuotas correspondientes al sueldo, quinquenios, complemento de sueldo y demás prestaciones que de manera *permanente venia devengando de manera mensual de* $17,863.86 (SON DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS 86/100 M.N.) que disfruté por mi trabajo, *vengo a demandar las prestaciones relacionadas al inicio de* este escrito, puesto que la cuantificación de la Pensión de Vejez otorgada al suscrito, fehaciente, inequívoca e indubitablemente se encuentra mal calculada, en proporción y de conformidad con el sueldo que efectivamente percibía de manera mensual, ordinaria, continua y permanente por mi desempeño como Director General de Telefonía Rural de Sonora, violándose incontrovertiblemente en mi perjuicio la garantía de seguridad jurídica que consagra el artículo 14 Constitucional, al privarme de mis derechos legalmente adquiridos, sin previo juicio seguido ante un tribunal competente y sin que se hayan cumplido las formalidades esenciales del procedimiento

conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho". - - - - - - III.- El representante legal del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, contestó lo siguiente: "CONTESTACIÓN AL CAPÍTULO DE PRESTACIONES: En relación a las improcedentes prestaciones reclamadas por la parte actora, marcadas con los incisos A), B), C), D), E), y F), del capítulo que se contesta, se niega desde este momento que al actor le asista la razón y derecho para reclamar por *vía judicial* que *este H. Tribunal* condene a mi representado a reconsiderar y rectificar la pensión jubilatoria que disfruta, tomando en cuenta el último supuesto *sueldo que percibió a razón de $17,863.86, cuando lo correcto* es que la cantidad actual que se determinó como pensión del actor fijada es de $5,357.01 (Cinco mil trescientos cincuenta y siete pesos 01/100 Moneda Nacional) mensuales, la cual se calculó correctamente como se demostrará más adelante dentro del capítulo de contestación a los hechos y con las pruebas que sirvan como base para acreditar las defensas y excepciones que se hagan valer, lo anterior con independencia de que es el actor el que tiene la carga de la prueba para acreditar los extremos de su acción, aunado a que fue la cantidad que determinó la Junta Directiva en virtud del 57.5% del salario obtenido de los últimos 36 (treinta y seis meses) que se calcularon en base a las cotizaciones realizadas por el actor, en base al sueldo regulador señalado en el artículo 69 de la propia Ley, mismo que a la letra dice: ***SECCIÓN 3ª.*** *PENSION*

POR VEJEZ Y DE CESANTÍA POR EDAD A VANZADA.

ARTÍCULO 69.- *Tienen derecho a la pensión por vejez los trabajadores que, habiendo cumplido cincuenta y cinco años de edad, tuviesen quince años de servicio como mínimo e igual tiempo de contribución al Instituto o a la antigua Dirección General de Pensiones del Estado, y recibirán como pensión un porcentaje del sueldo regulador dependiendo de los años de cotización al momento del retiro conforme a la siguiente tabla:*

AÑOS DE COTIZACIÓN.	*PORCENTAJE DEL SUELDO REGULADOR.*
15	*50.0%*
16	*52.0%*
17	*54.0%*
18	*56.0%*
19	*58.0%*
20	*60.0%*
21	*62.5%*
22	*65.0%*
23	*67.5%*
24	*70.0%*
25	*72.5%*
26	*75.0%*
27	*77.5%*
28	*80.0%*
29	*82.5%*
30	*85.0%*
31	*88.0%*
32	*91.0%*
33	*94.0%*
34	*97.0%*
35 o más	*100.0%*

De la literal interpretación del dispositivo legal trascrito, se desprende que, el actor se encuentra en el supuesto que la Ley 38 del ISSSTESON señala, en virtud de que fue este artículo el que le fue aplicado para el otorgamiento de dicha pensión. Por tanto se puede inferir que mi representado calculo debidamente la pensión del actor conforme a la información que este allegó a la solicitud de pensión, que se tomó en consideración, como lo es, las aportaciones que durante los períodos laborados contribuyeron los organismos para que el actor gozara de este

beneficio y por ello la pensión otorgada, fue debidamente fundamentada conforme a lo que establece el artículo 69 de la Ley del ISSSTESON, razón por la cual este H. Tribunal deberá absolver a mi representado de todas y cada una de las prestaciones que señala el actor, aunado a que a todas luces la presente demanda y la acción intentada esta presentada con extemporaneidad, es decir, existe una evidente PRESCRIPCIÓN que se hará valer en el capítulo de defensas y excepciones. Empero no podemos pasar por alto que si la acción intentada por el actor es procedente ese H. Tribunal de lo Contenciosos Administrativo deberá condenar al organismo patrón como lo es la Dirección General del Registro Civil del Estado a efecto de que, en caso de existir y comprobarse OMISIONES de aportaciones a favor del actor y en consecuencia a favor de mi representado, toda vez que si el organismo patrón fue omiso en reportar un sueldo superior a efecto de que no fuera contemplado para el fondo de pensiones es innegable que no se le puede atribuir a mi representado dicha circunstancia, tal y como lo menciona el actor en su prestación marcada con el inciso F), debido a que el organismo cumple con su obligación conforme a lo que señala el artículo 18 de la Ley 38 del ISSSTESON que a la letra dice: ***ARTÍCULO 18.-*** *El Estado y organismos públicos incorporados* están obligados: *I.- A efectuar los descuentos de las cuotas a que se refiere el artículo 16 de esta Ley y los que el Instituto ordene con motivo de la aplicación de la misma; II.- A enviar al*

Instituto las nóminas y recibos en que figuren los descuentos dentro de los diez días siguientes a la fecha en que deban hacerse; III.- A expedir los certificados y proporcionar informes que les soliciten tanto el Instituto como los interesados. Los pagadores y los encargados de cubrir sueldos serán responsables en los términos de esta Ley y de sus reglamentos de los actos y omisiones que realicen con perjuicio del Instituto o de los trabajadores, independientemente de la responsabilidad civil, penal o administrativa que proceda. Ahora bien, esto es si se llegare a comprobar que el organismo fue omiso en reportar al Instituto dichos conceptos y de ahí que mi representado no los haya tomado en cuenta para la pensión debidamente otorgada al actor. Pero también es necesario que este H. Tribunal considere al momento de resolver el presente asunto, que en el supuesto no concedido de proceder la acción del actor mi representado le retendrá el 10% que señala el artículo **60 Bis B** de la Ley 38 del ISSSTESON, mismo que a la letra dice: ***ARTÍCULO 60 Bis B.-*** *Quienes disfruten una pensión o jubilación del Instituto, aportarán mensualmente al fondo de pensiones el 10% de la cuantía de su pensión mensual.* Esto será debido a que si el actor está reclamando que le fue calculada mal la pensión, sobre un salario inferior al que percibía y si esto se demuestra y también se demuestra que el organismo patrón omitió información a mi representado sobre el verdadero salario del actor, en consecuencia y con justa razón, se le tendrá que retener por parte de mi representado el 10%

que le correspondía aportar como parte de la totalidad del salario que percibía, ya que todos los trabajadores y pensionados tienen la obligación de aportar al Instituto conforme al dispositivo legal en comento. ***Ahora bien, este H. Tribunal debe tomar en cuenta que los salarios y demás emolumentos reclamados por la parte actora son propios del presupuesto asignado a cada dependencia, por lo tanto de ninguna manera se puede fijar una pensión en base a un salario superior del cual mi representado no ha tenido conocimiento, a mayor razón no se puede condenar a mi representado por haber otorgado una pensión debidamente calculada en base al salario que la propia actora cotizó debido a que sería inadecuado e inconcuso fijar pensiones sin que mi representado tenga salarios indeterminados, cobra sustento lo anterior con la siguiente tesis jurisprudencial:*** **Registro No.** 167224. **Localización:** Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIX, Mayo de 2009. Página: 240. Tesis: 2a./J. 41/2009. Jurisprudencia: Materia(s): Administrativa. **"PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA COMPENSACIÓN GARANTIZADA INTEGRA LA BASE SALARIAL PARA SU CÁLCULO, CUANDO LA DEPENDENCIA O ENTIDAD CORRESPONDIENTE LA CONSIDERÓ PARA CUBRIR EL MONTO DE LAS CUOTAS Y APORTACIONES EFECTUADAS AL ISSSTE (LEGISLACIÓN**

VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007)." (La transcribe). Nota: La tesis 2a./J. 126/2008 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 230. ***Por otra parte solicito que, en el caso no concedido de que, las pretensiones del actor prosperen, este H. Tribunal deberá retener de la cantidad obtenida los descuentos que conforme a la Ley 38 del ISSSTESON establece en sus articulos 25 y 60 BIS B mismos que a la letra dicen:*** *ARTÍCULO 25.- La cuota del seguro de enfermedades no profesionales y de maternidad que establece este artículo en favor de pensionistas y de sus familiares derechohabientes, se cubrirá en la siguiente forma: I.- Siete por ciento, a cargo del pensionista, sobre la pensión que disfrute, cuyo descuento será hecho por el Instituto; II.- Siete por ciento de la misma pensión a cargo del Estado u organismo público incorporado a que corresponda. Para el efecto establecido en la fracción II, el instituto remitirá el día 15 de cada mes la nómina de los pensionistas a la Tesorería General del Estado, a fin de que esta Dependencia entregue en la quincena inmediata, la cantidad que resulte por concepto de aportación del Gobierno del Estado. En la misma forma se procederá cuando se trate de organismos incorporados. La misma cuota dará a los pensionistas el derecho a las demás prestaciones que les otorga esta ley. ARTÍCULO 60 BIS B.- Quienes disfruten una pensión o jubilación del Instituto,*

aportarán mensualmente al Fondo de Pensiones el 10% de la cuantía de su pensión mensual. ***Como podemos apreciar claramente todo pensionista debe aportar al fondo de pensiones el siete por ciento para seguro médico y el diez por ciento al fondo de pensiones, en razón de cumplir con una obligación que la propia ley le impone, luego si el actor reclama diferencias en base a la pensión que le fue debidamente otorgada por mi representado y calculada en base a documentos que este hizo llegar, se puede inferir que mi representado al no tener la información concreta sobre el sueldo que percibía es claro que los descuentos que ha venido realizando es a razón de la pensión que percibe de $5,357.01 (Cinco mil trescientos cincuenta y siete pesos 01/100 M.N.) mensuales, sin embargo en el supuesto caso desde luego no concedido de que ese H. Tribunal resolviera reconocer que el actor percibía un Ingreso de $17,863.86 (Diecisiete mil ochocientos sesenta y tres pesos 86/100 Moneda Nacional) mensuales, tendrá que determinar que la pensión asciende a la cantidad antes citada, dicha pensión tendrá que afectarse cubriendo todos y cada uno de los descuentos que la ley concede. Por otra parte suponiendo sin conceder que se acredite la acción de parte del actor, para efectos de que se le reconsidere y rectifique la pensión tomando en cuenta el último sueldo a razón de $17,863.86 (Diecisiete mil ochocientos sesenta y tres pesos 86/100 Moneda Nacional) mensuales, este H.***

Tribunal deberá afectar dicha pensión aplicando la Ley 38 del ISSSTESON y digo esto ya que la parte actora deberá aportar al fondo de pensiones y el servicio médico que disfruta, descuentos que la Ley contempla por disfrutar de la pensión, en consecuencia solicito a este H. Tribunal aplique *los descuentos del 7% por cuota de seguro y el 10% de aportación al fondo de pensiones, el mismo descuento se aplicará a las diferencias que resulten entre la pensión otorgada por mi representado y la que este H. Tribunal decida otorgar* ***si se comprueba en el caso no concedido que el pensionista tiene derecho a dicha rectificación o modificación,*** *lo anteriormente expuesto es en razón de la solicitud de pagos de diferencias, aguinaldos caídos, e incrementos, pensiones caídas o retroactivos que refiere el actor en el reclamo de las prestaciones señaladas en el capítulo respectivo.* Asimismo la pensión otorgada al actor, fue calculada en base al sueldo que percibía al momento de solicitar su pensión, tal y como lo señala el artículo 73 de la Ley #38, que rige las disposiciones para calcular la pensión. Por lo tanto se transcribe: *ARTICULO 73.- Para* calcular *el monto de la pensión a que tengan derecho los trabajadores, se tomarán en cuenta exclusivamente el sueldo o sueldos percibidos, y, a partir del 1 de enero de 1949, sólo se considerarán aquellos sobres los cuales se hubiesen cubierto las aportaciones correspondientes. Todas las pensiones que otorgue el Instituto se calcularan sobre la base del sueldo regulador que define el artículo 68 de*

esta Ley. El Instituto tendrá la obligación de publicar en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, dentro de los siete días hábiles siguientes a su autorización por el órgano de gobierno, los aumentos porcentuales que sirvan de base para la actualización de los montos de las pensiones que otorga. Por lo anteriormente expuesto resultan improcedentes las prestaciones reclamadas por el actor conforme a lo ya manifestado, mi representado actuó y otorgo la pensión por vejez conforme al sueldo reportado por el patrón del actor, esto conforme a derecho corresponde, aunado a esto, el actor de manera tácita, expresa y espontánea, acepta que mi representado no fue enterado de las aportaciones y sueldo real que percibía el actor en consecuencia se le condene a la Dirección General del Registro Civil del Estado y/o Secretaría de Hacienda, a pagar a mi representado la omisión de aportaciones que dejo de pagar el patrón para considerarlas al momento de otorgar dicha pensión, ***lo que en la especie sucedió,*** por ello ese H. Tribunal deberá condenar al pago de dichas aportaciones no reportadas, considerando desde luego que se acredite la acción del actor, en el supuesto caso no concedido. Paso a dar contestación a los hechos de la siguiente manera: **EN CUANTO A LOS HECHOS.** 1.- El correlativo primero que se contesta, no se niega ni se afirma por no ser hecho propio y por ser oscuro. 2.- El correlativo segundo que se contesta, se niega. **3.-** El correlativo tercero que se contesta, se niega por ser oscuro. **4.-** El correlativo cuarto que se contesta,

se niega. 5.- El correlativo quinto que se contesta, de manera general se niega por ser oscuro. **6.-** El correlativo sexto que se contesta, se niega por ser oscuro. **7.-** El correlativo séptimo que se contesta se niega por ser oscuro. Ahora bien de manera general se niegan todos y cada uno de los hechos con los cuales el actor pretende acreditar los extremos de la acción por ser falsos de toda falsedad además de conducirse con oscuridad, y se añade que es de explorado derecho que, es carga del trabajador cuantificar conforme a derecho las diferencias que viene reclamando sobre la base del que afirma está obligado a probar por lo tanto al no cuantificar dichas diferencias deberá absolverse a mi representado de dicha prestación, pues otorgar esta prestación sin poder tener una defensa adecuada sobre la aceptación o no de determinada cantidad violaría principios fundamentales de mi representado consagrados en nuestra carta magna, así lo sostienen nuestros más altos Tribunales con los siguientes criterios Jurisprudenciales. **Registro No.** 213272. **Localización:** Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación XIII, Marzo de 1994. Página: 455. Tesis: I.5o.T.720 L Tesis Aislada Materia(s): laboral. **"SALARIO Y MONTO DEL, EMOLUMENTO PROMEDIO PARA FINES DE LA PENSIÓN, SOBRE QUIEN GRAVITA LA PRUEBA DE UNO Y OTRO, ASÍ COMO LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE QUIEN AFIRMA ESTA OBLIGADO A PROBAR."** (La transcribe).

Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. **Registro No.** 225885. **Localización:** Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1990 Página: 334. Tesis Aislada. Materia(s): laboral. **"PENSIONES, IMPROCEDENCIA DEL PAGO DE DIFERENCIAS EN LAS, POR IMPRECISIÓN EN LA RECLAMACIÓN."** (La transcribe). Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito. **"PENSIÓN JUBILATORIA. CUANDO SE DEMANDA SU NIVELACIÓN POR LA EXISTENCIA DE INCREMENTOS GENERALES AL TABULADOR, POSTERIORES AL OTORGAMIENTO DE AQUÉLLA, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE AL PENSIONADO."** (La transcribe). Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito. **"PRESTACIONES EXTRALEGALES. CARGA PROBATORIA, DEBE ESTAR ÍNTIMAMENTE RELACIONADA CON LA ACCIÓN QUE SE EJERCE."** (La transcribe). Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil y de Trabajo del Quinto Circuito. **"JUBILACIÓN, CARGA DE LA PRUEBA EN TRATÁNDOSE DE ACCIONES RELATIVAS A LA, Y PRESTACIONES ACCESORIAS."** (La transcribe). Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito. **Registro No.** 213272. **Localización:** Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación XIII, Marzo de 1994. Página: 455. Tesis:

I.5o.T.720. Tesis Aislada Materia(s): laboral. **"SALARIO Y MONTO DEL, EMOLUMENTO PROMEDIO PARA FINES DE LA PENSIÓN, SOBRE QUIEN GRAVITA LA PRUEBA DE UNO Y OTRO, ASÍ COMO LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE QUIEN AFIRMA ESTA OBLIGADO A PROBAR."** (La transcribe). Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. **Registro No.** 225885. **Localización:** Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación V, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1990 Página: 334. Tesis Aislada. Materia(s): laboral. **"PENSIONES, IMPROCEDENCIA DEL PAGO DE DIFERENCIAS EN LAS, POR IMPRECISIÓN EN LA RECLAMACIÓN."** (La transcribe). Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito. **Registro No.** 213272. **Localización:** Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación XIII, Marzo de 1994. Página: 455. Tesis: I.5o.T.720L. Tesis Aislada Materia(s): laboral. **"SALARIO Y MONTO DEL, EMOLUMENTO PROMEDIO PARA FINES DE LA PENSIÓN, SOBRE QUIEN GRAVITA LA PRUEBA DE UNO Y OTRO, ASÍ COMO LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE QUIEN AFIRMA ESTA OBLIGADO A PROBAR."** (La transcribe). Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. **Registro No.** 225885. **Localización:** Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación V, Segunda Parte-

1, Enero a Junio de 1990 Página: 334. Tesis Aislada. Materia(s): laboral. **"PENSIONES, IMPROCEDENCIA DEL PAGO DE DIFERENCIAS EN LAS, POR IMPRECISIÓN EN LA RECLAMACIÓN."** (La transcribe). Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito. **REALIDAD DE LOS HECHOS:** Según se desprende de la misma documental marcada con el número 5 del capítulo de ofrecimiento de pruebas del escrito inicial de demanda consistente en copia fotostática de la resolución de 31 de enero de 2001, suscrita por el C. [redacted], de cual se desprende que el actor solicitó su pensión por vejez con fecha 05 de marzo de 1999, que reunió los requisitos de ley, y que con fecha 31 de enero de 2001 se le dictaminó y se le concedió la pensión solicitada conforme a derecho. Y que luego entonces el actor una vez enterado de la resolución antes invocada tuvo el término de quince días para inconformarse recurriendo ante la misma Junta Directiva, tal y como lo contempla el segundo párrafo del artículo 108 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora. Aunado a que según el mismo ordenamiento legal en su artículo 92 menciona que cualquier prestación en dinero a cargo del Instituto que no se reclame dentro de los tres años siguientes a la fecha en que hubieren sido exigibles, **prescribirán a favor del Instituto.** Sin dejar pasar que la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, nos habla de otro tipo de prescripción en su artículo 101 que

dice que las acciones que nazcan de esa ley prescriben en un año. **DEFENSAS Y EXCEPCIONES**. 1.- FALTA DE ACCION Y DERECHO PARA DEMANDAR.- Que se hace consistir en el hecho de que al no haberse cumplido los requisitos contenidos en la propia Ley 38 del ISSSTESON, no le asiste ni la razón y el derecho para reclamarle a mi representado ante ese H. Tribunal un acto de autoridad al cual el propio actor reconoce no tener derecho por parte de mi representado. 2.- LA DE OBSCURIDAD DE LA DEMANDA.- Opongo esta excepción en los términos que han quedado precisados en el cuerpo de la presente contestación de la demanda, razones y fundamentos que solicito se tengan por reproducidos expresamente en este párrafo como si se insertasen a la letra, para evitar repeticiones innecesarias. Sobre todo porque el actor es incongruente en sus afirmaciones, lo cual resulta ocioso entrar al detalle de tales incongruencias dejando en estado de indefensión a mi representado. 3.- LA EXCEPCIÓN DE IMPROCEDENCIA DE COBRO.- En cuanto a la nivelación y diferencias que reclama en sus prestaciones marcadas con las letras A, B, C, D, E, y F, misma que consiste en que, si no existe acción que reclamar por parte del actora, por lo consiguiente siendo esta las últimas prestaciones accesorias sigue su suerte, es por ello que es inexigible las prestaciones reclamadas. 4.- LA DEFENSA GENÉRICA DE SINE ACTIONE AGIS. Opongo esta defensa genérica y la hago consistir en la negación de la demanda. La negación de la demanda la dirijo de manera especial a todas y

cada una de las prestaciones enumeradas en el escrito inicial de demanda, así como en cada uno de los hechos en los que se trata de fundar dichas prestaciones. 5.- LAS QUE DESPRENDAN DEL CONTENIDO DE ESTA CONTESTACIÓN Y DEMANDA Y QUE SEAN FAVORABLES A DESTRUIR LA ACCIÓN EJERCITADA. 6.- SUBSIDIARIAMENTE SE HACE VALER LA EXCEPCIÓN INOMINADA.- Por lo que solicito se tengan por opuestas todas y las defensas y excepciones que se deriven del escrito de contestación de demanda aun cuando no se haya expresado su nombre o se haya señalado equivocadamente, así como aquellas que nazcan o se deduzcan de las actuaciones en el presente juicio y que favorezcan a los intereses de mi representado. 7.- FALTA DE LEGITIMACION PASIVA.- Esta excepción se opone, para efectos de que el actor siempre estuvo de acuerdo con sus prestaciones, incluyendo el salario, por lo que nunca se inconformo por ninguno de los medios legales necesarios, y ahora viene a exigir un derecho que no le corresponde, y peor aun viene exigiéndoselo a un ente distinto a la patronal, que es a quien en su momento debió haberlo exigido. 8.- LA DE LA PRESCRIPCIÓN.- La cual se opone en virtud de que el actor viene fundamentando su demanda en base a la Ley del Servicio Civil de Sonora, por lo tanto opongo la excepción de prescripción de los quince días para inconformarse recurriendo ante la misma Junta Directiva, tal y como lo contempla el segundo párrafo del artículo 108 de la Ley del Instituto de

Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora. Aunado a que según el mismo ordenamiento legal en su artículo 92 menciona que cualquier prestación en dinero a cargo del Instituto que no se reclame dentro de los tres años siguientes a la fecha en que hubieren sido exigibles, **prescribirán a favor del Instituto.** Sin dejar pasar que la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, nos habla de otro tipo de prescripción en su artículo 101 que dice que las acciones que nazcan de esa ley prescriben en un año. Y por tales motivos ya ha transcurrido en exceso el término al actor para interponer cualesquier acción en contra de los demandados. Lo anterior se robustece con la siguiente tesis: **"JUBILADOS, PRESCRIPCIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS."** (La transcribe)".----------

--- El Procurador Fiscal de la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, contestó lo siguiente: **"EN CUANTO A LAS PRESTACIONES:** De conformidad a la fracción IV del artículo 96 de la Ley del ISSSTESON, corresponde al ISSSTESON otorgar jubilaciones y pensiones, por lo que no corresponde otorgarla o modificarla al Ejecutivo del Estado. De conformidad al primer párrafo del artículo 108 de la Ley del ISSSTESON, los acuerdos de la Junta Directiva por los cuales se concedan, nieguen, modifiquen, suspendan o revoquen las jubilaciones y pensiones a que esta ley se refiere, serán sancionadas por el Gobernador del Estado para que puedan ser ejecutados. De ésta manera, en cumplimiento de dicho numeral, el Ejecutivo

sancionará cualquier acuerdo apegado a derecho de la mencionada Junta Directiva. En cuanto a las pretensiones: A. Resulta improcedente la pretensión correlativa, en virtud de que las aportaciones del actor al fondo de pensiones, se realizaron en las cantidades que se indican en sus comprobantes de pago. En cuanto al sueldo del actor, más adelante se indica la totalidad de sus ingresos. B. No existen diferencias retroactivas que cubrir al actor, cuando menos que deba pagar el ejecutivo estatal, a partir de la fecha en que dejó de ser trabajador del Estado. C. La pretensión correlativa es improcedente, en virtud de que al ISSSTESON se hicieron las aportaciones al fondo de pensiones, sobre los conceptos y cantidades que el actor consintió. Tales aportaciones y el sueldo tomado en consideración, se desprende de la siguiente relación: [redacted]. **SUELDO DEL 16 DE SEPTIEMBRE AL 31 DE DICIEMBRE DEL 1994. PERCEPCIONES QUINCENALES.**

CLAVE	DESCRIPCION	01 AL 15	16 AL 30
07	SUELDO	576.53	605.36
08	SERVICIOS ESPECIALES	864.80	908.03
RA			281.06
	PEREPCION TOTAL	**1,441.33**	**1,794.45**

DEDUCCIONES QUINCENALES.

CLAVE	DESCRIPCION	01 AL 15	16AL30
01	IMPUESTO	$178.65	$196.80
03	FONDO DE PENSIONES Y JUBILACIONES	74.95	89.94
06	SERVICIO MEDICO ISSSTESON	93.69	
16	SEGURO DE VIDA ISSSTESON	0.19	112.42
24	SEGURO DE RETIRO ISSSTESON	1.6	1.60
30	FONDO DE CRÉDITO ISSSTESON	18.74	22.48
	DEDUCCIÓN TOTAL	$367.82	$423.24

SUELDO DEL 1RO. DE ENERO AL 30 DE SEPTIEMBRE DEL 1996.

PERCEPCIONES QUINCENALES.

CLAVE	DESCRIPCIÓN	01 AL 15	16 AL 30
07	SUELDO	605.36	605.36
08	SERVICIOS ESPECIALES	908.03	908.03
	PERCEPCIÓN TOTAL	1,513.39	1,513.39

DEDUCCIONES QUINCENALES.

CLAVE	DESCRIPCIÓN	01 AL 15	16 AL 30
01	IMPUESTO	$181.95	$191.95
03	FONDO DE PENSIONES Y JUBILACIONES	78.70	78.70
06	SERVICIO MÉDICO ISSSTESON	98.37	98.37
16	SEGURO DE VIDA ISSSTESON	0.19	
24	SEGURO DE RETIRO ISSSTESON	1.60	1.60
30	FONDO DE CRÉDITO ISSSTESON	19.67	19.67
	DEDUCCIÓN TOTAL		

SUELDO DEL 1RO DE ENERO AL 30 DE SEPTIEMBRE DEL 1996.
PERCEPCIONES QUINCENALES.

CLAVE	DESCRIPCIÓN	01 AL 15	16 AL 30
07	SUELDO	696.16	696.16
08	SERVICIOS ESPECIALES	1,044.24	1,044.24
Q2	QUINQUENIO	174.04	174.04
	PERCEPCIÓN TOTAL	1,914.44	1,914.44

DEDUCCIONES QUINCENALES.

CLAVE	DESCRIPCIÓN	01 AL 15	16 AL 30
01	IMPUESTO	$180.45	$180.45
03	FONDO DE PENSIONES Y JUBILACIONES	99.55	99.55
06	SERVICIO MÉDICO ISSSTESON	124.44	124.44
16	SEGURO DE VIDA ISSSTESON	0.19	
24	SEGURO DE RETIRO ISSSTESON	1.60	1.60
30	FONDO DE CRÉDITO ISSSTESON	24.89	24.89
04	PRESTAMO CORTO PLAZO ISSSTESON	300.00	300.00
	DEDUCCIÓN TOTAL.	$731.12	$730.93

SUELDO DEL 1RO. DE OCTUBRE AL 31 DE DICIEMBRE DEL 1996.
PERCEPCIONES QUINCENALES.

CLAVE	DESCRIPCIÓN	01 AL 15	16 AL 30
07	SUELDO	807.55	807.55
08	SERVICIOS ESPECIALES	1,211.32	1,211.32
Q2	QUINQUENIO	201.89	201.89
	PERCEPCIÓN TOTAL	2,220.76	2,220.76

DEDUCCIONES QUINCENALES.

CLAVE	DESCRIPCIÓN	01 AL 15	16 AL 30
01	IMPUESTO	$171.15	$171.15
03	FONDO DE PENSIONES Y JUBILACIONES	115.48	115.48
06	SERVICIO MÉDICO ISSSTESON	144.35	144.35
16	SEGURO DE VIDA ISSSTESON	0.19	
24	SEGURO DE RETIRO ISSSTESON	1.60	1.60
30	FONDO DE CRÉDITO ISSSTESON	28.87	28.87
04	PRESTAMO CORTO PLAZO ISSSTESON	300.00	350.00
28	PRESTAMO HIPOTECARIO FOVISSSSTESON	286.72	286.72
98	PATRONATO DE BECAS SUTSPES	25.00	25.00
	DEDUCCIÓN TOTAL	$1,073.36	$1,123.17

SUELDO DEL 1RO. DE ENERO AL 31 DE OCTUBRE DEL 1997.
PERCEPCIONES QUINCENALES.

CLAVE	DESCRIPCIÓN	01 AL 15	16 AL 30
07	SUELDO	807.55	807.55
08	SERVICIOS ESPECIALES	1,211.32	1,211.32
Q2	QUINQUENIO	201.89	201.89
	PERCEPCIÓN TOTAL	2,220.76	2,220.76

DEDUCCIONES QUINCENALES.

CLAVE	DESCRIPCIÓN	01 AL 15	16 AL 30
01	IMPUESTO	$171.15	$171.15
03	FONDO DE PENSIONES Y JUBILACIONES	115.48	115.48
06	SERVICIO MÉDICO ISSSTESON	144.35	144.35
16	SEGURO DE VIDA ISSSTESON	0.19	
24	SEGURO DE RETIRO ISSSTESON	1.60	1.60
30	FONDO DE CRÉDITO ISSSTESON	28.87	28.87
04	PRESTAMO CORTO PLAZO ISSSTESON	350.00	350.00
28	PRESTAMO HIPOTECARIO FOVISSSSTESON	286.72	286.72
98	PATRONATO DE BECAS SUTSPES	25.00	25.00
	DEDUCCIÓN TOTAL	$1,123.36	$1,123.17

D. La pretensión correlativa está dirigida al ISSSTESON. E. El Ejecutivo Estatal sancionará las resoluciones *que otorguen*

pensión por vejez que expida el ISSSTESON, y que se encuentren apegadas a derecho. F. No existen daños y perjuicios que se haya ocasionado al actor cuando éste consintió la forma en que realizó las aportaciones a su fondo de pensiones. Por el contrario, en su caso el actor deberá cubrir al ISSSTESON, las cuotas que haya omitido en caso de que se considere que existe alguna diferencia en el pago de las aportaciones al instituto mencionado (lo que no se admite). No existe responsabilidad de ningún funcionario como lo pretende el demandante, en virtud de que no fue dato oculto la forma en que cotizaba al fondo de pensiones. El actor durante todo el tiempo de dirigencia de su relación de trabajo, tuvo el derecho, en los términos del artículo séptimo de la ley del ISSSTESON, de denunciar cualquier omisión que hubiese considerado que existían en las aportaciones a su fondo de pensiones, derecho que también lo tuvo de cubrir cualquier cuota u aportación omitida, antes de recibir su pensión, y es el caso de que el actor pretende a estas alturas que se considere para efecto de su pago al fondo de pensiones, prestaciones que no se consideraron para tal efecto, pero sin cumplir con la obligación que le corresponde por tales supuestas omisiones. En cuanto a la relación fáctica, se contesta: **CONTESTACIÓN A LOS HECHOS:** 1.- Es cierto. 2.- Es cierto que tenía derecho a la pensión por vejez desde la fecha que indica, lo que no significa que desde tal fecha deba cubrírsele pensión alguna. La pensión por vejez no se paga en forma

automática al cumplirse los requisitos para su procedencia, sino que debe ser solicitada por el asegurado. Lo anterior, porque es posible que en forma posterior opte por la jubilación, o espere el tiempo para el cumplimiento de aportaciones que le den derecho a ésta última. Ninguna dependencia puede obligar a un trabajador a que, una vez que cumpla los 55 años de edad, pida su pensión por vejez. Por tanto, el derecho a percibir la pensión por vejez nace cuando el trabajador solicita tal pensión. Se manifiesta que el actor prestó sus servicios como trabajador permanente hasta la segunda quincena del mes de octubre de 1997, en virtud de que presentó renuncia con fecha 25 de octubre de 1997. No es cierto que para el cálculo de la pensión debe tomarse en consideración el salario integrado. El actor parte de un supuesto falso en virtud de que pretende hacer creer que las aportaciones al fondo de pensiones debe calcularse sobre todos sus ingresos, lo cual no es así, puesto que el demandante aportó a dicho fondo únicamente por las cantidades indicadas en sus recibos de pago, lo cual consintió por todo el tiempo que prestó sus servicios. 3.- Se ignora cuando presentó su solicitud de pensión al ISSSTESON, puesto que fue trabajador del Ejecutivo Estatal hasta el 25 de octubre de 1997. El ISSSTESON no calculó indebidamente el monto de la pensión del demandante, sino que la cubrió de acuerdo a las aportaciones realizadas. Al demandante le es imputable el que determinada cantidad no le haya sido considerada para cualquier efecto del ISSSTESON, en base a lo estipulado por la

parte final del artículo 7° de la Ley de dicho Instituto. El actor *conoció durante la existencia de la relación burocrática, sobre* que monto del salario se le hacían descuentos para su fondo de pensiones, y jamás solicitó o demandó que cualquier otro concepto se tomara en consideración para el cálculo de tales aportaciones. La pensión del actor fue cubierta por ISSSTESON en base al salario que se consideró y consintió por las partes para realizar las aportaciones al fondo de pensiones. Se puntualiza lo siguiente: a).- Es al ISSSTESON a quien corresponde determinar si se cubre o no una pensión. b).- Es al ISSSTESON a quien corresponde fijar el monto de la pensión, no al Ejecutivo Estatal. c).- La pensión al actor se fijó en consideración a la cantidad de salario sobre la cual se cotizó al fondo de pensiones, lo que se encuentra plenamente consentido por el demandante. d).- No puede condenarse al Ejecutivo Estatal o sus dependencias a cubrir pensión alguna, ya que ello es obligación exclusiva del ISSSTESON. El Ejecutivo Estatal sancionaría la resolución del ISSSTESON que en su caso se dictara en cumplimiento del laudo que recaiga en el presente juicio, en el caso de que sea favorable al demandante. Es improcedente la pretensión a que se refiere el demandante, por lo que ya se expuso anteriormente. 4.- No existe ilegalidad en la fijación de la pensión por vejez del actor. 5.- En cuanto al correlativo, por tratarse de especulaciones y de interpretación de preceptos legales *muy personales, no puede* considerarse un hecho, sino alegatos, los que la parte

demandada se reserva el derecho de formularlos en el momento procesal oportuno. 6.- El salario recibido por el actor y con el cual cotizó a su fondo de pensiones, es el que consideró el ISSSTESON para fijar la pensión del demandante.- El porcentaje correspondiente aplicado por ISSSTESON tomando en consideración el tiempo de aportaciones, es fijado directamente por ISSSTESON. 7.- En cuanto al correlativo, se niega que exista ilegalidad en la fijación de la pensión del actor, por las razones que se exponen en la presente contestación de demanda. DEFENSAS Y EXCEPCIONES. Se oponen las siguientes defensas y excepciones: a).- Si el *actor consintió cuando era trabajador la forma como se estaban* cubriendo las aportaciones al fondo de pensiones del ISSSTESON, ello es un hecho consentido que vuelve improcedente su pretensión de que se integren otras prestaciones al salario para efectos de su pensión.- Es cierto que el derecho a la Pensión es imprescriptible y es cierto también que el derecho a diferencias en el pago de dicha pensión también resulta imprescriptible, y que lo que prescribe son las pensiones vencidas.- En el caso que nos ocupa lo que se encuentra consentido es la forma como se cotizaba al fondo de pensiones. Si el actor jamás reclamó oportunamente la integración de la totalidad de sus ingresos para el cálculo de las aportaciones al fondo de pensiones, es claro que tal derecho ya *no existe, se perdió por* el simple transcurso del tiempo y de un derecho inexistente no podemos desprender ninguna

consecuencia. El actor consintió que algunas prestaciones no integraban el salario para efectos del pago de cuotas al ISSSTESON al fondo de pensiones. El actor pudo haber demandado la integración salarial mientras estuvo activo.- El actor pudo, mientras que estaba activo, gestionar ante el ISSSTESON de que se le descontaran cuotas de las aportaciones de cualquier concepto que estuviese recibiendo en los términos del artículo 7º de la Ley número 38, y no lo hizo.- Por tanto, quedó firme la circunstancia de que la prestaciones cuestionadas no integraban su salario, prescripción que empezó a correr desde la fecha en que dejó de ser trabajador del ejecutivo estatal y que se mencionó anteriormente en los términos del artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, término previsto que desde la señalada en que dejó de ser trabajador a la de interposición de la demanda, transcurrió en exceso. Si el actor presentó su renuncia con fecha 25 de octubre de 1997, y la ultima quincena que le fue cubierta correspondió a la segunda de octubre de 1997, y la demanda que se contesta se interpuso con fecha 29 de junio del 2011, transcurrieron 13 años 8 meses, por lo que es innegable que cualquier derecho que pudiese tener el actor, derivado de la relación laboral que finalizó el 25 de octubre de 1007, a la fecha de interposición de la demanda se encontraba prescrito y evidentemente consentido. Si el actor tuvo conocimiento de la forma en que se integró su pensión con fecha 31 de enero del 2001, de ésa fecha a la de interposición

de la demanda, 29 de junio de 2011, transcurrieron diez años cinco meses, por lo que igualmente, se encuentra prescrita toda reclamación que derive del dictamen del ISSSTESON en que se fijó la pensión. b).- Se opone la excepción de prescripción en los términos del artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, sobre todas aquellas reclamaciones que, aunque no se adeudan, la posibilidad de reclamarlas date de más de un año con anterioridad a la fecha de interposición de la demanda, en el caso específico, diferencias en el monto de la pensión, o diferencias en cuanto a las aportaciones del fondo de pensiones del actor al ISSSTESON. Específicamente, se encuentran prescritas todas aquellas reclamaciones cuya exigibilidad daten con anterioridad al 29 de junio del 2010, en virtud de que la demanda fue interpuesta el 29 de junio del 2011. Se oponen además, todas aquellas defensas y excepciones que aunque no se nombren, se desprendan de la presente demanda. El actor ya no podrá modificar su demanda u ofrecer nuevas pruebas a partir de la presente contestación de demanda, en base a lo expuesto en las siguientes jurisprudencias: *AVANCE AP. 17-2000.- LABORAL.- JURISPRUDENCIA.- 9º TRIBUNAL COLEGIADO DEL 1º CIRCUITO.* ***"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. AMPLIACIÓN O MODIFICACIÓN DE LA DEMANDA, DE LOS."*** (La transcribe). Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. *APENDICE. SEMANARIO JUDICIAL. OCTAVA EPOCA. TOMO XIV. OCTUBRE 1994.*

TRIBUNALES COLEGIADOS. PAG. 256. APENDICE. GACETA DEL SEMANARIO JUDICIAL. No. 82. OCTUBRE 1994. PAG. 37. APENDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION.1917-1995. TOMO V. MATERIA DEL TRABAJO. TRIBUNALES COLEGIADOS. TESIS 959. PAG. 667. AVANCE AP. 17-2000.- LABORAL.- JURISPRUDENCIA. 9° TRIBUNAL COLEGIADO DEL I CIRCUITO. ***"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, PRUEBAS, MOMENTO PROCESAL OPORTUNO PARA OFRECERLAS EN LOS JUICIOS RELATIVOS A LOS."*** (La transcribe)".- - - - - - - - - - - - - - - [redacted], Director General de la Dirección General del Registro Civil del Estado de Sonora, manifestó lo siguiente: "Que en tiempo y forma, vengo a dar formal contestación a la demanda interpuesta por [redacted] en los siguientes términos: " La Dirección General del Registro Civil del Estado de Sonora, hace suya la contestación realizada por el C. Procurador Fiscal, en representación de la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, en este mismo trámite, tanto en la contestación de demanda como en las pruebas ofrecidas y las objeciones realizadas".- IV.- [redacted] demanda que se declare que tiene derecho a que se recalcule su pensión por vejez por el 57.5% (cincuenta y siete punto cinco por ciento) del sueldo básico integrado que percibió como trabajador del servicio civil en los últimos tres años que laboró para el Gobierno del

Estado de Sonora, que fue por la cantidad de $16,033.72 (DIECISÉIS MIL TREINTA Y TRES PESOS 72/100 MONEDA NACIONAL) mensuales; que se condene al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, a pagarle la cantidad de $9,171.30 (NUEVE MIL CIENTO SETENTA Y UN PESOS 30/100 MONEDA NACIONAL) mensuales, por concepto de pensión por vejez, con efectos retroactivos al veintiséis de octubre de mil novecientos noventa y siete; que se condene al ISSSTESON al pago de las diferencias entre la pensión que actualmente disfruta por la cantidad de $2,920.21 (DOS MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS 21/100 MONEDA NACIONAL) mensuales y la que legalmente debe percibir; que se condene a la Secretaría de Hacienda del Estado o a la dependencia o entidad pública que formule las nóminas de sueldos, retención de cuotas y aportaciones al ISSSTESON, a pagar las cuotas y aportaciones al ISSSTESON en relación a la totalidad de su salario; que se condene al Gobernador del Estado a sancionar la resolución que se emita en este sentido por la Junta Directiva del Instituto demandado, a efecto de que surta todos sus efectos legales. El Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, aduce que el actor carece de acción y derecho para reclamar la rectificación del monto de su pensión, porque fue debidamente calculada en base al salario regulador reportado por el Gobierno del Estado. Por su parte, el Gobernador del Estado señala que no corresponde al Ejecutivo

Estatal fijar los montos de las pensiones, pues ello es facultad exclusiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora. -

- - - Este Tribunal analiza primeramente el derecho de acción por ser una cuestión de orden público y porque el Instituto demandado opone la excepción de falta de acción y derecho para demandar, argumentando que la pensión que se otorgó al actor se determinó en base al tiempo que laboró y cotizó al Fondo de Pensiones del ISSSTESON, tomando en consideración el sueldo regulador que se obtuvo de aquéllos que fueron reportados por los organismos en donde prestó sus servicios y sobre los cuales se pagaron las cuotas y aportaciones correspondientes. El actor goza de una pensión por vejez, según dictamen de treinta y uno de enero de dos mil uno, suscrito por el [redacted], Director General de ISSSTESON, en cuyo punto resolutivo primero se otorgó por la cantidad de $97.36 (NOVENTA Y SIETE PESOS 36/100 MONEDA NACIONAL) diarios, equivalentes a $2,920.21 (DOS MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS 21/100 MONEDA NACIONAL) mensuales, por el 57.5% (CINCUENTA Y SIETE PUNTO CINCO POR CIENTO) del sueldo regulador ponderado; esta documental, agregada a fojas veintitrés y veinticuatro del sumario, tiene valor probatorio en términos de los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil y 795 y 841 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia.- -

- - - El actor manifiesta que tiene derecho a que se modifique su pensión, tomando como base el salario integral que incluya la totalidad de las percepciones que percibió de manera adicional al sueldo base. La Secretaría de Hacienda del Estado y la Dirección General del Registro Civil, alegan que no les corresponde otorgar pensiones, ya que esto es responsabilidad del Instituto demandado; y éste responde que la pensión se está pagando tomando como base un sueldo regulador de $5,071.86 (CINCO MIL SETENTA Y UN PESOS 86/100 MONEDA NACIONAL), según se desprende del considerando sexto del Dictamen respectivo, donde se toma en cuenta el sueldo presupuestal promediado, omitiendo los demás emolumentos de carácter permanente que percibió durante los últimos tres años laborados, comprendidos de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro a diciembre de mil novecientos noventa y seis. Al respecto, en autos quedó acreditado presuntivamente, sin que exista prueba en contrario, que el actor en los tres años anteriores a la fecha del otorgamiento de la pensión por invalidez, percibió un sueldo regulador promedio mensual de $16,033.72 (DIECISÉIS MIL TREINTA Y TRES PESOS 72/100 MONEDA NACIONAL), o anterior es así, toda vez que durante el desahogo de la prueba de inspección judicial practicada en la Dirección General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado, sobre los recibos individuales de pago de salarios hechos al actor, por el período comprendido del dieciséis de septiembre de mil novecientos

noventa y cuatro al treinta y uno de octubre de mil novecientos noventa y siete, la patronal omitió exhibir los documentos materia de la inspección, según se advierte del acta levantada con motivo de dicha diligencia, la cual obra a fojas doscientos seis a doscientos ocho del sumario, por lo tanto la patronal no acreditó como era su obligación en términos de lo establecido por la fracción XII del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, el salario que percibió el actor durante los últimos tres años que laboró a su servicio, por lo tanto se tiene por cierto presuntivamente que el sueldo regulador promedio mensual que percibió el actor fue por la cantidad de $16,033.72 (DIECISÉIS MIL TREINTA Y TRES PESOS 72/100 MONEDA NACIONAL) mensuales.- - - - - - - - - - - - - Al respecto, el artículo 15 de Ley número 38 dispone que: **"El sueldo que se tomará como base para los efectos de esta Ley, se integrará con <u>el sueldo presupuestal y los demás emolumentos de carácter permanente que el trabajador obtenga por disposición expresa de las leyes respectivas</u>, con motivo de su trabajo. ...".** Y el artículo 69 de la misma ley, establece que: **"Tienen derecho a pensión por vejez, los trabajadores que habiendo cumplido cincuenta y cinco años de edad, tuviesen quince años de servicios como mínimo e igual tiempo de contribución al Instituto o a la antigua Dirección General de Pensiones del Estado en los términos del artículo precedente".** Por su parte el artículo 73 establece: **"Para calcular el monto de la**

pensión a que tengan derecho los trabajadores se tomarán en cuenta exclusivamente el sueldo o sueldos percibidos y, a partir del 1 de enero de 1949, sólo se considerarán aquéllos sobre los cuales se hubiesen cubierto las aportaciones correspondientes. Asimismo, para calcular el monto de las cantidades que correspondan por jubilación o pensión en los términos de los artículos 67 y 71 respectivamente, se tomará el promedio de los sueldos percibidos en los últimos tres años anteriores a la fecha del acuerdo por el que se conceda, sobre los que se hubiesen cubierto las aportaciones respectivas. Dicho promedio se denominará sueldo regulador". Y la tabla que aparece en el artículo 69 del mismo ordenamiento, considera para el caso concreto del actor, lo siguiente: **"...AÑOS DE COTIZACIÓN....18 PORCENTAJE DEL SUELDO REGULADOR...57.5".-** El porcentaje antes referido es el que legalmente le corresponde al demandante, pues sumando los períodos en que se realizaron las aportaciones al fondo de pensiones en relación al actor y que se describen en el considerando cuarto del dictamen relativo al otorgamiento de su pensión, que obra a fojas veintitrés y veinticuatro del sumario, se desprende que la sección de análisis del Departamento de Pensiones y Jubilaciones de ISSSTESON determinó que se realizaron aportaciones y cotizaciones por los siguientes períodos: del dieciséis de octubre de mil novecientos sesenta y uno al quince de noviembre de mil novecientos setenta, del

dieciséis de julio de mil novecientos setenta y seis al treinta de abril de mil novecientos setenta y siete, del dieciséis de abril de mil novecientos setenta y ocho al quince de septiembre de mil novecientos setenta y nueve, del dieciséis de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho al quince de junio de mil novecientos ochenta y nueve y del dieciséis de octubre de mil novecientos noventa y uno al quince de octubre de mil novecientos noventa y siete, lo que indudablemente arroja como tiempo total de aportaciones más de dieciocho años. Por todo ello, en base a los preceptos transcritos, se determina que el sueldo se integra con todos aquellos emolumentos de *carácter permanente que el trabajador obtenga por sus* servicios y que la pensión por vejez se otorga a los trabajadores que tienen como mínimo quince años de servicios prestados, igual tiempo de contribución al Instituto y cincuenta y cinco años de edad. Y si el artículo 73 de la Ley en consulta, establece que: **"Para calcular el monto de la pensión a que tengan derecho los trabajadores, se tomarán en cuenta exclusivamente** <u>**el sueldo o sueldos percibidos**</u>**, y, a partir del 1 de enero de 1949, sólo se considerarán aquéllos sobre los cuales se hubiesen cubierto las aportaciones correspondientes..."**; luego entonces, a verdad sabida y buena fe guardada, en términos de los artículos en cita, en relación con el 123 de la Ley del Servicio Civil, le asiste la *razón a* [redacted], *para reclamar que se incluya* en su pensión la totalidad de los ingresos que percibió durante

los últimos tres años de servicios; como lo establece el artículo 73 de la Ley en estudio, ordena que el cálculo del monto de la pensión se tomará en cuenta **"el promedio de los sueldos percibidos en cada uno de los tres años inmediatos anteriores a la fecha del acuerdo por el que se conceda..."**; y si el Instituto tomó como base el **sueldo regulador** de $5,079.86 (CINCO MIL SETENTA Y NUEVE PESOS 862/100 MONEDA NACIONAL), se entiende que promedió los sueldos percibidos en los últimos tres años de servicios, de acuerdo con el artículo 73 de la Ley en consulta, sin considerar la totalidad de los ingresos que el actor obtuvo y que formaban parte de *su salario, y por ello le asiste la razón al actor* al demandar que para el cálculo de la pensión, se considere el sueldo integrado que percibió durante los últimos tres años laborados (que incluye el sueldo presupuestal y demás emolumentos que de manera permanente percibió), pues existe disposición expresa que lo ordena en ese sentido y como se dijo con anterioridad en autos quedó demostrado sin existir prueba en contrario que el demandante recibió como sueldo regulador promedio en los últimos tres años que laboró, la cantidad de $16,033.72 (DIECISÉIS MIL TREINTA Y TRES PESOS 72/100 MONEDA NACIONAL) mensuales, de conformidad con los artículos 15 y 73 de la Ley de ISSSTESON.- - - - - - - - - - - - - - - - - - Ahora bien, los artículos 15, 16, 18, 20 y 22 del Capítulo *denominado* ***"De los sueldos, cuotas y aportaciones"***, *así* como los artículos 59, 69 y 73 del capítulo **"De la jubilación y**

de las pensiones por vejez, cesantía en edad avanzada, invalidez y muerte", de la Ley Número 38 en vigor, establecen lo siguiente: **"ARTICULO 15.- El sueldo que se tomará como base para los efectos de esta Ley, se integrará con el sueldo presupuestal y los demás emolumentos de carácter permanente que el trabajador** obtenga por disposición expresa de las leyes respectivas, con motivo de su trabajo. El sueldo básico integrado por las prestaciones a que se refiere el párrafo anterior, estará sujeto a las cotizaciones establecidas en los artículos 16 y 21 de esta Ley y se tomará en cuenta para la determinación del monto de los seguros, pensiones, subsidios y préstamos que la misma establece...". **"ARTICULO 16.- Todo trabajador al servicio del Estado deberá aportar la cuota obligatoria del 17.5% sobre el sueldo básico integrado que devengue, definido en el primer párrafo del artículo anterior, dicha cuota se aplicará de la siguiente manera: A).- El 10% para pensiones y jubilaciones; B).- El 5.5% para servicios médicos; C).- El .5% para préstamos a corto plazo; D).- El .5% para préstamos prendarios. E).- El 1% para infraestructura, equipamiento y mantenimiento hospitalario." "ARTÍCULO 18.- El Estado y Organismos Públicos incorporados están obligados: I.- A efectuar los descuentos de las cuotas a que se refiere el artículo 16 de esta Ley y los que el Instituto ordene con motivo de la aplicación de la misma; II.- A enviar al Instituto las nóminas y recibos en que**

figuren los descuentos dentro de los diez días siguientes a la fecha en que deban hacerse: III.- A expedir los certificados y proporcionar informes que les soliciten tanto el Instituto como los interesados. Los pagadores y los encargados de cubrir sueldos serán responsables en los términos de esta ley y de sus reglamentos, de los actos y omisiones que realicen con perjuicio del Instituto o de los trabajadores, independientemente de la responsabilidad civil, penal o administrativa que proceda". "ARTÍCULO 20.- Cuando no se hubieren hecho a los trabajadores los descuentos procedentes conforme a esta Ley, el Instituto ordenará descontar hasta un 50% del sueldo mientras el adeudo no esté cubierto." "Artículo 22.- El Estado y organismos públicos incorporados harán entregas quincenales al Instituto, por conducto de sus respectivas Tesorerías o Departamentos correspondientes, del monto de las cantidades que correspondan por concepto de las cuotas y aportaciones a que se refieren los artículos 16 y 21. También entregarán quincenalmente el importe de los descuentos que el Instituto ordene que se hagan a los trabajadores por otros adeudos derivados de la aplicación de esta ley." "Artículo 59.- El derecho a la jubilación, pensión por vejez, cesantía por edad avanzada, invalidez o muerte, se genera cuando el trabajador o sus familiares derechohabientes se encuentren en los supuestos establecidos en esta Ley y satisfagan los requisitos que la

misma señala... El Instituto deberá resolver la solicitud de pensión en un plazo no mayor de treinta días hábiles, a partir de la fecha en que quede integrado el expediente. Dentro de los treinta días hábiles siguientes, el Gobernador del Estado revisará y resolverá en definitiva acerca de la solicitud de que se trate, para los efectos que expresa la primera parte del artículo 108 de esta Ley". "Artículo 69.- Tienen derecho a la pensión por vejez los trabajadores que, habiendo cumplido cincuenta y cinco años de edad, tuviesen quince años de servicio como mínimo e igual tiempo de contribución al Instituto o a la antigua Dirección General de Pensiones del Estado..."; "Artículo 73.- Para calcular el monto de la pensión a que tengan derecho los trabajadores se tomarán en cuenta exclusivamente el sueldo o sueldos percibidos y, a partir del 1 de enero de 1949, sólo se considerarán aquellos sobre los cuales se hubiesen cubierto las aportaciones correspondientes. Asimismo para calcular el monto de las cantidades que correspondan por jubilación o pensión en los términos de los artículos 67 y 71 respectivamente, se tomará el promedio de los sueldos percibidos en los últimos tres años anteriores a la fecha del acuerdo por el que se conceda, sobre los que se hubiesen cubierto las aportaciones respectivas. Dicho promedio se denominará sueldo regulador". Y el artículo 69 contiene al respecto una tabla, que considera para el caso del actor, lo siguiente:

"...AÑOS DE COTIZACIÓN....18 ...PORCENTAJE DEL SUELDO REGULADOR...57.5%". - De la interpretación de los artículos anteriores se advierte lo siguiente: a).- Sobre el sueldo: Que se integra con el sueldo presupuestal y demás emolumentos de carácter permanente que el trabajador obtenga, con motivo de su trabajo. Que está sujeto a cotizaciones y aportaciones, que se tomarán en cuenta, para la determinación del monto de las pensiones. b).- Sobre cuotas y aportaciones: Que los trabajadores al servicio del Estado aportarán una 'cuota obligatoria' del 17.5% sobre el 'sueldo básico integrado' que perciban, que se aplicará, en diversos porcentajes, entre otros conceptos, a pensiones y jubilaciones (10%). Que el Estado y los organismos públicos incorporados están obligados a efectuar los descuentos por concepto de cuotas, así como aquéllos que ordene el instituto; también están obligados a enviar al Instituto las nóminas y recibos en que figuren esos descuentos, dentro de lo diez días siguientes al en que deban hacerse; y que corresponde al Estado y organismos públicos incorporados entregar quincenalmente al Instituto, por conducto de sus Tesorerías o Departamentos correspondientes, el monto de las cantidades que correspondan a los conceptos de las cuotas y aportaciones a que se refieren en los artículos 16 y 21. c). Sobre la pensión por vejez: Que este derecho se genera respecto a los trabajadores que hayan cumplido cincuenta y cinco años de edad, quince años de servicio como mínimo e igual tiempo de

cotización al Instituto; y que para calcular el monto de la pensión se tomará el promedio de los sueldos percibidos en cada uno de los tres años inmediatos anteriores a la fecha del acuerdo por el que se conceda; d). Sobre pensiones: Que la pensión otorga el derecho al pago de una cantidad equivalente a los porcentajes enunciados en el artículo 69 de la ley en consulta, de acuerdo a la antigüedad generada, en relación al último sueldo percibido, que debe entenderse como el integrado, con el sueldo presupuestal y los demás emolumentos de carácter permanente que el trabajador obtenga por disposición expresa de las leyes respectivas, con motivo de su trabajo; que para calcular el monto de la pensión, se tomarán en cuenta exclusivamente, el sueldo o sueldos percibidos; y, desde el uno de enero de mil novecientos cuarenta y nueve, sólo se considerarán aquéllos sobre los que se hubiesen cubierto las aportaciones correspondientes. Y en esas condiciones, si bien es cierto que el salario se integra con el sueldo presupuestal y las demás prestaciones de carácter permanente que reciba el trabajador, dicho salario se encuentra sujeto a cuotas y aportaciones. **Que es obligación del trabajador aportar el diecisiete por ciento sobre el sueldo básico integrado que se devengue, que se aplicará en diversos porcentajes, entre otros conceptos, a pensiones y jubilaciones (10%); que el Estado y los organismos incorporados están obligados a efectuar los descuentos por concepto de cuotas a que se refiere el artículo 16** y los

que el Instituto ordene con motivo de la aplicación de la ley de la materia; que el Estado y los organismos públicos también están obligados a enviar al Instituto las nóminas y recibos en que figuren esos descuentos, dentro de los diez días siguientes al en que deban hacerse.- -

- - - La reclamación del actor deriva de que el Instituto demandado, al calcular el monto de su pensión por vejez, no consideró la totalidad de su "sueldo básico integrado", que se constituye con el sueldo presupuestal y demás emolumentos de carácter permanente que obtuvo con motivo de su trabajo, pues de los talones de pago de salarios hechos al actor, que ya fueron valorados con anterioridad, se desprende que recibió como sueldo regulador promedio en los últimos tres años la cantidad mensual de $16,033.72 (DIECISÉIS MIL TREINTA Y TRES PESOS 72/100 MONEDA NACIONAL). Luego entonces, si la pensión que le fue otorgada el treinta y uno de enero de dos mil uno, por la Junta Directiva de ISSSTESON, fue por la cantidad de $2,920.21(DOS MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS 21/100/100 MONEDA NACIONAL) mensuales, como aparece en el dictamen que obra a fojas veintitrés y veinticuatro del sumario y que tiene valor probatorio con fundamento en los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil y 795 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, este Tribunal llega a la conclusión de que fue otorgada por una cantidad menor al último sueldo integrado promedio mensual que recibió por los últimos tres años; y si esto es así,

se condena al ISSSTESON a nivelar la pensión por vejez del actor a la cantidad de $9,171.30 (NUEVE MIL CIENTO SETENTA Y UN PESOS 30/100 MONEDA NACIONAL) mensuales, que se obtiene de aplicar el 57.5% (CINCUENTA Y SIETE PUNTO CINCO POR CIENTO) al sueldo regulador determinado en esta resolución; así como a pagarle las diferencias que resulten de la pensión asignada y la que ahora se determina, con efectos retroactivos al veintinueve de junio de dos mil ocho, es decir, tres años antes de la fecha de presentación de la demanda; esto es así, puse asiste la razón al Instituto demandado al oponer la excepción de prescripción en términos del artículo 92 de la Ley de ISSSTESON, que dispone que las pensiones caídas que no se reclamen a ISSSTESON prescribirán en tres años, luego entonces si el actor interpuso la demanda el veintinueve de junio de dos mil once, según se advierte del sello de recibido que aparece en la parte superior izquierda de la foja uno del expediente, es evidente que el reclamo de pensiones caídas que excedan de tres años antes de la fecha de presentación de la demanda (veintinueve de junio de dos mil ocho), se encuentran prescritas, no así las posteriores; en consecuencia, se condena al ISSSTESON a nivelar la pensión del actor a la cantidad de $9,171.30 (NUEVE MIL CIENTO SETENTA Y UN PESOS 30/100 MONEDA NACIONAL) mensuales, y a pagarle las diferencias existentes entre la pensión que le fue asignada por el Instituto demandado el treinta y uno de enero de dos mil uno y la que se determinó

en esta resolución, con efectos retroactivos al veintinueve de junio de dos mil ocho, así como a pagar al actor las diferencias de aguinaldo por los años dos mil ocho, dos mil nueve, dos mil diez y dos mil once; con los incrementos que se hayan dado a las pensiones, que conforme a la Ley y los acuerdos correspondientes se deban de aplicar a las pensiones por vejez, ordenándose la apertura de incidente de liquidación a petición del actor, a fin de calcular las cantidades que le adeuda el ISSSTESON, con fundamento en el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia.- - - -

- - - En virtud de lo anterior **se requiere al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, para que en un plazo de setenta y dos horas, a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de esta sentencia, resuelva en los términos que han quedado determinados, sobre la modificación de la *pensión por vejez de* [redacted]**, con fundamento en los artículos 130, 133 y 134 de la Ley del Servicio Civil que facultan a este Tribunal para decretar medidas necesarias en la ejecución de sus resoluciones; y 945 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, que establece que: **"Los laudos deben cumplirse dentro de las setenta y dos horas siguientes a la en que surta efectos la notificación...".** -

- - - De la misma forma y con igual fundamento, se otorga un término de setenta y dos horas al Gobernador del Estado de

Sonora, contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución que pronuncie el Instituto demandado, por conducto de su Junta Directiva, para que la sancione en los términos de los artículos 59 segundo párrafo y 108 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora.- Esto es así, toda vez que de acuerdo con las disposiciones transcritas, se advierte que la Secretaría de Hacienda del Estado incumplió con su obligación de descontar al actor de su sueldo básico integrado la cuota obligatoria del 17.50% (DIECISIETE PUNTO CINCUENTA POR CIENTO) de la totalidad de sus percepciones, que en un 10% (DIEZ POR CIENTO) debía aplicarse al concepto de pensiones y jubilaciones; pero de ello no se sigue que deba considerarse que el actor también incumplió al no aportar esta cuota obligatoria y que en consecuencia, sean improcedentes las prestaciones que reclama en este juicio, ya que es al patrón a quien corresponde la obligación de efectuar dicho descuento, pues el artículo 18 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, establece que serán los pagadores y los encargados de cubrir los sueldos, los responsables de los actos y omisiones que realicen con perjuicio del Instituto o de los trabajadores, con independencia de la responsabilidad civil, penal o administrativa que les resulte. Y en ese sentido, se llega a la conclusión de que la Secretaría de Hacienda del Estado, no cumplió con lo

dispuesto en el artículo 21 de la Ley aplicable, que textualmente dice: **"El Estado cubrirá al Instituto por vía de aportaciones, el 29.5% sobre el sueldo básico integrado de los trabajadores según éste se define por el artículo 15 de esta Ley"**. Y se determina, que la obligación de descontar las cuotas y aportaciones por concepto de "pensión" recae en el organismo pagador, en términos del artículo 18 de la Ley de la materia, que impone al Estado y a los organismos públicos incorporados la obligación de efectuar los descuentos de las cuotas que establece el artículo 16 y entregar quincenalmente al Instituto, por conducto de sus Tesorerías o Departamentos correspondientes, el monto de las cantidades que correspondan por concepto de cuotas y aportaciones.- Y si esto es así, en este asunto corresponde a la Secretaría de Hacienda del Estado, la responsabilidad derivada de la omisión de realizar los descuentos por concepto de pensión por vejez del actor, sobre la base de un salario integrado. Por ello, es indispensable que responda frente al Instituto demandado y cubra las cuotas y aportaciones que haya dejado de enterar en perjuicio del demandante, sobre la totalidad de los ingresos del actor, , por lo que se requiere a la Secretaría de Hacienda del Estado, para que en un término de setenta y dos horas, contadas a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de esta resolución, cumpla con esta obligación en los términos aquí precisados, con fundamento en los artículos 130, 133 y 134 de la Ley del Servicio Civil. -

- - - *Ábrase a petición de parte, incidente de liquidación, para* el efecto de calcular las cuotas y aportaciones omitidas al Instituto demandado, así como para determinar las diferencias habidas a favor del demandante, entre la pensión que le fue *asignada por el Instituto demandado y la que se determina en la* presente resolución y diferencias de aguinaldo por los años dos mil ocho, dos mil nueve, dos mil diez y dos mil once; y los incrementos que de acuerdo a la Ley y los acuerdos *correspondientes se pudieron haber aplicado a las pensiones* por vejez, de conformidad con el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia - - - - - - - - - -

- - - No ha lugar a condenar a los demandados al pago de *daños y perjuicios, por ser una prestación que no está* contemplada en la Ley del Servicio Civil.- - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - Por último, el Instituto demandado solicita se aplique a la pensión que percibe el actor los descuentos establecidos en los *artículos 25 y 60 Bis de la Ley de ISSSTESON, consistentes*, el primero de ellos en la cuota que deben cubrir los pensionistas por concepto de seguro de enfermedades no profesionales, que asciende a un 7% (SIETE POR CIENTO) del monto de la *pensión y la segunda consiste en la aportación* del 10% (DIEZ POR CIENTO) que deben realizar los pensionados al fondo de pensiones de ISSSTESON, resultando procedente aplicarle al actor únicamente el descuento del siete por ciento para el *seguro de enfermedades no profesionales*, no así el descuento que aplica para el fondo de pensiones, toda vez que ese

descuento establecido en el artículo 60Bis B, se incluyó en las reformas a la Ley de ISSSTESON de veintinueve de junio de dos mil cinco y es el caso que la pensión por vejez le fue otorgada al actor el treinta y uno de enero de dos mil uno, por lo tanto no se puede aplicar retroactivamente en su perjuicio lo dispuesto por dicho artículo, de conformidad con los artículos 14 y 16 Constitucionales.- -

- - - Por todo lo expuesto y fundado, se resuelve: - - - - - - - - - - -

- - - PRIMERO.- Ha procedido en parte la acción intentada por [redacted], en contra del INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, de la SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO y de la DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO.- En consecuencia,- -

- - - SEGUNDO:- Se condena al INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA a nivelar, por conducto de su Junta Directiva, la pensión por vejez del actor a la cantidad de $9,171.30 (NUEVE MIL CIENTO SETENTA Y UN PESOS 30/100 MONEDA NACIONAL) mensuales ; así como a pagarle las diferencias que resulten de la pensión asignada y la que ahora se determina, con efectos retroactivos al veintinueve de junio de dos mil ocho; así como a pagarle al demandante las diferencias de aguinaldo por los años dos mil ocho, dos mil nueve, dos mil diez y dos mil once; con los incrementos que se

hayan dado a las pensiones, que conforme a la Ley y los acuerdos correspondientes se deban de aplicar a las pensiones por vejez, por las razones expuestas en el Considerando IV.- - -

- - - TERCERO.- **Se requiere al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, para que en un plazo de setenta y dos horas, a partir de la fecha en que surta efectos la presente cumpla en los términos que han quedado determinados, sobre la modificación de la pensión por vejez de** [redacted], por las razones expuestas en el Considerando IV.-

- - - CUARTO.- Se condena a la SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE SONORA, a pagar al Instituto demandado las aportaciones y cuotas que hubiere omitido en perjuicio del actor por concepto de pensiones en relación a su sueldo básico integrado, requiriéndosele para que en un término de setenta y dos horas, contadas a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de esta resolución, cumpla con esta obligación, en los términos precisados en el Considerando IV.- - - - - - - - - - -

- - - QUINTO.- Se condena al GOBERNADOR DEL ESTADO DE SONORA, para que en un término de setenta y dos horas contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución que pronuncie el Instituto demandado, por conducto de su Junta Directiva, pronuncie la sanción correspondiente, por las razones expuestas en el Considerando IV.- -

- - - SEXTO.- Ábrase a petición de parte, incidente de

liquidación, para el efecto de calcular las cuotas y aportaciones omitidas al Instituto demandado, así como para determinar las diferencias habidas a favor del demandante, entre la pensión que le fue asignada por el Instituto demandado y la que se determina en la presente resolución, y diferencias de aguinaldo; y los incrementos que de acuerdo a la Ley y los acuerdos correspondientes se pudieron haber aplicado a las pensiones por vejez, por las razones expuestas en el Considerando IV.- -

- - - SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido. -

- - - A S Í lo resolvió y firma la Magistrada del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora, Licenciada Gloria Gertrudis Tapia Quijada, por ante el Secretario Segundo de Acuerdos y Proyectos que autoriza y da fe. DOY FE. - - - - - -